



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 10 de 2018

Consecutivo 565

Honorables Magistradas:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

E. S. D.

PREDIO: "Capitolio 43"

EXPEDIENTE N° 70001312100120160005500

LOCALIZACIÓN: Corregimiento Canutal -Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre

CEDULA CATASTRAL: 70508000200020130000 (respecto al FMI 342-7728)

70508000200020131000 (respecto al FMI 342-20267)

MATRICULA INMOBILIARIA: 342-7728 (Folio matriz) 342-15819 (folio segregado)

342-20267 (folio englobe predio el descanso)

AREA CATASTRAL: 6 Hectáreas con 3430 m2 (respecto al FMI 342-7728) y 10 Hectáreas (respecto al FMI 342-20267)

SOLICITANTE: Eliécer Manuel Benítez Jiménez

OPOSITORES: Edilio Meza Pérez y Custodio Abad Bustamante.

TITULARES EN CATASTRO: Edilio Meza Pérez y Custodio Abad Bustamante.

ASUNTO: Alegatos finales presentados por parte del Despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, dentro del presente proceso especial de restitución de tierras.

En aplicación de la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir su concepto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo expuesto en la Solicitud Especial de Restitución de Tierras se puede colegir de manera general que la litis tuvo su origen en la Solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante –UAEGRTD- en representación del señor ELIECER MANUEL BENITEZ JIMÉNEZ y los Señores EDILIO MEZA PEREZ y CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, estos dos últimos en calidad de Opositores, respecto del predio denominado Capitolio Parcela No. 43.

La UAEGRTD en nombre y a favor del solicitante referido solicitó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Sincelejo (Reparto),



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Departamento de Sucre, **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, entre otras pretensiones.

1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Análisis del Contexto de violencia relacionado con la ubicación del Predio "Capitolio"¹

El municipio de Ovejas hace parte de la región de los Montes de María, y en esta zona se perpetraron actos de violencia en contra de la población civil y hacia los líderes de los procesos de reivindicación campesina -ANUC-, especialmente hacia los años 80 y 90; ingresar a la zona durante esta época era complejo y un riesgo total, dada la desconfianza hacia los desconocidos y la estigmatización hacia los pobladores; prueba de esta dinámica se evidenciaba en los secuestros de personas no residentes en la zona y que ingresaban a la misma, por parte de las guerrillas pues aducían que eran colaboradores de la fuerza pública (Ejército o Policía Nacional).²

La afirmación anterior, fue comparada con lo argumentado por el Observatorio Derechos Humanos el cual afirma: "la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años 80 estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL). El ELN hacía presencia a través de los frentes Alfredo Gómez Quiñonez y Jaime Báteman Cayón al mando de William Escobar Molina alias "Nelson" en La Mojana y en los Montes de María. Este frente se divide en dos comisiones: Diomedes Cárdenas y Edwin Pérez con actividad de Ovejas [...]".³ Igualmente, a partir de 1994 las FARC empezaron a fortalecer el Bloque Caribe ya desplazar sus frentes al departamento de Sucre a través del Frente 35 Antonio José de Sucre, al mando de alias "Humberto Sepúlveda Sepúlveda", que comprende dos estructuras: la Compañía Robinson Jiménez y la Compañía Carmenza Beltrán cuya influencia se extiende a [...] Ovejas [...], este Frente está caracterizado por contar con un gran número de milicianos⁴.

A partir de 1997, es cuando entran con fuerza las AUC en la zona, concentrando su esfuerzo en recuperar el área de los Montes de María mediante el enfrentamiento directo con la guerrilla. Un informe del programa presidencial de DDHH del 2003, narra que los grupos paramilitares buscaron "concentrar sus esfuerzos en las áreas generales de los municipios del Carmen de Bolívar, El Guamo, San Onofre, Tolú y Ovejas; extender su presencia hacia las zonas presionadas por la guerrilla buscando el apoyo económico de las actividades rurales más dinámicas, captar el apoyo de los sectores sociales y ampliar

¹ Este acápite fue tomado del expediente del proceso. Folios 04 y siguientes del cuaderno N°1. Página 7 PDF

² Observatorio de Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (DDHH) Panorama actual de Sucre Febrero de 2006. Serie geográfica No. 27. Vicepresidencia de la República Bogotá 2006.

³ Observatorio de Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (DDHH) Panorama actual de Sucre Febrero de 2006. Serie geográfica No. 27. Vicepresidencia de la República Bogotá 2006.

⁴ OPPODHH Ibíd. P, 5



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

el pie de fuerza promoviendo la desertión de los integrantes guerrilleros activos, fuerzas armadas y personal de las guerrillas desmovilizadas". Hasta la desmovilización en el 2005, existía en la zona una fuerte presencia paramilitar, del Bloque Héroes de los Montes de María. Al respecto, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República afirma que, "en Sucre, la mayoría de los choques entre las AUC y las guerrillas se produjeron en Ovejas; el primero en febrero de 2000, en los corregimientos de Flor del Monte, San Rafael y Canutal; el segundo en 2002 en el corregimiento de Chengue, entre miembros de las AUC y subversivos de las FARC", lo cual incrementó la arremetida y el aumento de la violencia.⁵

En el marco anteriormente mencionado, y en relación con los testimonios recogidos en el proceso de cartografía social realizado en el Predio de Capitolio, jurisdicción del corregimiento de Canutal, se evidencia una coherencia entre las posiciones de denuncia de los hechos de violencia perpetrados y una relación entre el tiempo de mayor pico de violencia en la zona entre los años 1990 - 2001. Prueba de ello, es la información expuesta por un solicitante, en donde se evidencia que uno de los grupos de insurgencia que hacia presencia en la zona (ELN), tenía base en el predio de Capitolio y era allí a donde llevaban a los secuestrados y en donde se perpetraron homicidios.

Este grupo guerrillero empezó a obligar a los pobladores para que participaran de las reuniones que lideraban en los predios, reiterando su discurso ideológico socialista y manifestando que "ellos" eran los representantes del pueblo, esto con el fin de convencer a los campesinos de la zona a hacer parte de sus filas, incluso generando intimidación y reclutamiento forzado; decían que "iban a hacer presencia en la zona y los campesinos debían colaborarles"⁶; la consolidación de estos grupos insurgentes se evidencio hacia los años 1990 -1993⁷.

Es así, que se presentan en el corregimiento de Canutal varios hechos de violencia significativos, como el hallazgo de una pista clandestina en el predio "El Copey" el cual colinda con el predio Capitolio y la cual fue bombardeada por el Ejército Nacional para destruirla en el año 1992⁸; la incineración de las viviendas de las parcelas 26 y 33 del predio Capitolio de propiedad de los solicitantes Elvin Segundo Caro y Luis Manuel Caro Arias (1992); así como los homicidios de varias personas nativas de la región, entre las cuales se mencionan: José Ignacio Flores Ortiz, hijo del parcelero Julio Flórez⁹ ocurrida en el corregimiento de Flor del Monte y la de Pedro Adam Robles (1992)¹⁰; Hernán Benítez Campo, ocurrida en la entrada de Canutal (1992); las amenazas recibidas por el señor Antonio Guerra Gómez, adjudicatario de la parcela 31 del predio de mayor

⁵OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DEDERECHOS HUMANOS Y OIHPanorama actual de la región de los Montes de María y su entorno. 2003 p 9

⁶ Solicitante durante la entrevista de ampliación de hechos. Octubre 6 de 2012

⁷ Solicitante durante la entrevista de ampliación de hechos Octubre 8 de 2012.

⁸ Solicitante durante entrevista de ampliación de narración de hechos Octubre 10 de 2012

⁹ Solicitante Juso Flórez durante la narración de hechos. Octubre

¹⁰ Solicitante, durante entrevista de ampliación de hechos Octubre 10 de 2012



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

extensión Capitolio (1992) y su posterior muerte en el municipio de Magangué, luego de que unas personas lo sacaran de su casa en Canutal (1996); la muerte de Hernán de la Rosa en Canutalito (1992); el señor Hernán Eduardo Benítez Meza alias "El Jipi", en la vía que conduce Canutal a Canutalito (1994) y la de Carmelo Caro en esa misma fecha; así como la masacre de cuatro personas en el Camino de Flor del Monte a la Peña; los homicidios de los señores Luis Miguel Barros Gómez en su propia casa en Canutal y la de Abraham Restrepo Manjarrez en la plaza principal de Canutal (1997).

Sumado a lo anterior, en el año 1995 se presentó en Canutal una toma al pueblo donde derribaron casas durante dos horas. Buscaban a la Familia Meza De La Rosa, porque al parecer eran enemigos de la guerrilla. En esta incursión hubo tres víctimas (Elías Meza, Aracelis Olivera y otra persona); quemaron un carro, instalaron bombas a algunas casas, específicamente, en las de Federmán Meza y Aroldo Meza. En ese mismo año, a las personas que vivían cerca al predio Capitolio las tildaban de guerrilleros; un día aparecieron grupos armados no identificados y dieron a conocer unos carteles que tiraron en la calle diciendo que el que fuera al monte después de tres de la tarde lo mataban, es así que se tenía que salir acompañado, nadie salía solo por temor a ser asesinado.¹¹ Sumado a esos hechos, se destacan las amenazas colectivas de las que fueron objeto la familia De la Rosa Mendoza que conllevaron al desplazamiento forzado de la misma.

Es importante comprender que Flor del Monte en 1994, era la zona elegida por la Corriente de Renovación Socialista (CRS) para desmovilizarse y donde tenía lugar el Campamento de Paz para las negociaciones; aunque es importante anotar que durante esta fecha hubo denuncias que en dicho campamento se tenían secuestrados.

Sumado a este proceso de implementación del modelo de revolución por parte de las guerrillas, se consolida un modelo paramilitar en Montes de María hacia 1996, comandado por alias "Diego Vecino" y por Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" del Bloque Golfo de Morrosquillo¹², el cual se caracterizó por la implementación de masacres como una estrategia de sometimiento a la población civil para generar terror; como táctica de guerra el terror juega un papel importante para la expansión geográfica y social en detrimento del enemigo.

A finales del año 1997, como consecuencia de las formas que adoptó la violencia reflejadas en las masacres, se produjo un incremento en el desplazamiento forzado del campesinado en Ovejas. Según los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes denominada Acción Social) hasta octubre de 2011 un total de 24.205 personas (5.267 hogares) fueron expulsadas de dicho municipio y 8.043 recepcionadas¹³. Los picos más altos del desplazamiento forzado en la zona se identificaron entre los años 2000 a 2002, tiempo en el cual coincide con la arremetida y

¹¹ Solicitante durante entrevista de narración de hechos

¹² SALINA ABDALA. Yamite y ZARAMA SANTACRUZ, Juan Manuel Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Centro de Memoria Histórica, Justicia y Paz. Bogotá, 2012 P46

¹³ DEFENSORIA DEL PUEBLO Defensoría DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS y DIH Sistema de Alertas Tempranas - SAT INFORME DE RIESGO N 009-12



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

fortalecimiento paramilitar en el departamento de Sucre y con los enfrentamientos que sostuvieron con la guerrilla: "En Sucre, la mayoría de los choques entre las AUC y las guerrillas se produjeron en Ovejas; el primero en febrero de 2000, en los corregimientos de Flor del Monte, San Rafael y Canutal; el segundo en agosto de 2002, en el corregimiento Chengue, entre miembros de las AUC y subversivos de las Farc".

En septiembre de 1999, el secretario de las FARC adelantó una reorganización del frente Jaime Bateman Cayón, el cual comenzó a operar a través de tres estructuras armadas, registrando una alta incursión armada en Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos en el Departamento de Sucre"¹⁴. En dicho proceso, se reportó en este mismo año, que la guerrilla dinamitó una antena de Telecom la cual se encontraba cerca del Colegio de Canutal, con el fin de incomunicar a la población.

La actuación paramilitar, según la Fiscalía, "fue planificada por el Comando Superior de las AUC, entre los que se encuentran Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", MARTIN VILLA alias HH, para lo cual se dispuso el despliegue de más de 600 hombres que se movilizaron por San Pedro, Córdoba, Zambrano, Canutal, Canutalito, La Sierra y El Salao", dos de estos paramilitares están en cárceles de los EEUU extraditados por el Gobierno antes que develaran la verdad sobre la participación estatal. Dentro del expediente de la investigación que adelanta Fiscalía se afirma que *"Se tiene conocimiento por las labores realizadas de que este hecho estaba anunciado, incluso entre el día 18 o 20 del mes de diciembre del año 1999, un helicóptero arrojó sobre el corregimiento de El Salao, unos panfletos cuyo contenido dicen algunos pobladores en aproximación era: cómanse las gallinas y los carneros y gocen todo lo que puedan este año, porque no van a disfrutar más"*.¹⁵

En el año 2000, entre los días 16 y 21 de febrero, ocurren varios hechos de violencia, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael, Canutal y El Salado, en este último, paramilitares perpetraron la cruenta masacre del Salado, en donde mataron más de 30 personas. En el área rural del corregimiento Canutal del municipio de Ovejas, el grupo paramilitar comandado por "El Tigre" se dividió en dos subgrupos; uno se dirigió hacia el corregimiento Canutalito y la vereda Pativaca, y el otro hacia el corregimiento Flor del Monte, veredas El Cielito y Bajo Grande¹⁶. El primero llegó a la madrugada a la finca El Porvenir, en el corregimiento Canutal, donde habitaba Jorge Eliécer Mercado Vergara, revisaron su casa, lo sacaron a la fuerza, lo amarraron y se lo llevaron con ellos; también en la finca El Cairo detuvieron y se llevaron a Libardo Antonio Cortes Rodríguez, quien luego apareció degollado. En la misma acción, el señor Alberto Garrido, que cubría con su carro la ruta que une los corregimientos Guaymaral (Córdoba) - Canutal (Ovejas), fue interceptado y asesinado cuando pasaba por el lugar; igualmente incursionaron en el Corregimiento Flor del Monte, donde asesinaron a Manuel Antonio Martínez Rodríguez

¹⁴ Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario, panorama actual de la región de montes de maría y su entorno. 2003. p.5

¹⁵ Periódico el Espectador Masacre en zona rural de Ovejas (sucre) "Hasta con ello se metieron" Febrero 19 del 2000. Pág. 5A

¹⁶ Periódico ELTIEMPO. "Paras y FARC matanza 35 personas" Febrero 19 de 2012. Pág. 6A



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

y Amaury José Martínez Simanca, residentes en la finca Mate e Caña; otros hechos relacionados en este mismo año son la masacre de 16 personas en Palmarito y el asesinato de "Liborio" de la Finca El CAIRO y el cual su cuerpo aparece frente al predio de Capitolio Parcela 30. En otros hechos, en el año 2000, durante la Masacre del Salado se vio pasar por el Corregimiento de Canutal más de 500 hombres armados identificándose como AUC y se llevaron al señor Jorge Mercado; en este mismo año, incineran un tractor del "Popo Hernández" y asesinaron al conductor Dairo González.

El escalamiento de la guerra a partir del año 2002, tuvo que ver con la declaración de los Montes de María como Zona de Rehabilitación y Consolidación por parte del Gobierno del presidente Alvaro Uribe Vélez el 21 de septiembre de 2002; a partir de allí la fuerza pública lanzó una ofensiva militar sostenida en el tiempo, que derivó a mediano plazo en el desmantelamiento de los frentes 35 y 37 de las Farc. Fueron 499 las víctimas fatales de la guerra de las FARC entre 1994 y 2004, 353 combatientes y 147 civiles. Es preciso destacar, que en esta cifra no se cuenta a las víctimas no fatales del secuestro, el abigeato, la destrucción de bienes civiles y los ataques a las poblaciones.

Por último, debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, que cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo, se afirma que "La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los Informes de Riesgo No. 024 de 2004 y el No. 030 de 2004; en 2005, por el Informe de Riesgo No. 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto armado (...)".

El resultado de dicha disputa territorial entre guerrillas y AUC, fue el desplazamiento de 5.267 hogares¹⁷ del total del municipio de Ovejas hasta el 2011, debido al desplazamiento; el Predio Capitolio hizo parte de la zona declarada en desplazamiento forzado y por ello el predio tiene medidas de protección en el marco de la Ley 387 de 1997.

Los solicitantes dentro del procedimiento administrativo de restitución de tierras del predio Capitolio en el corregimiento de Canutal, vivieron bajo el fuego cruzado por las diferentes guerrillas que hicieron presencia en la zona y de las disputas territoriales entre éstas y los grupos de paramilitares que florecieron por la ausencia del Estado y una nula gobernabilidad. La informalidad en los derechos de propiedad es una de la constante de

¹⁷ Defensoría DEL PUEBLO Defensoría DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DIH Sistema de Alertas Tempranas - SAT INFORME DE RIESGO N 009-12.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

los solicitantes de este predio, quienes recibieron títulos de adjudicación por parte del INCORA/INCODER y que no fueron registrados en las Oficinas de Instrumentos Públicos; la mora en los créditos productivos otorgados por la extinta Caja Agraria a través del Incora, en la medida en que el pago de la deuda por la tierra fue motivo para negociarla, antes que perderlo todo; la devaluación de la tierra por el contexto de violencia en la zona; el aprovechamiento de la situación desventajosa en que se encontraban los labriegos generada por esa violencia, frente a unas personas ganaderas y latifundistas, proponiendo la compra de las parcelas de Capitolio, a precios irrisorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la población del predio Capitolio al haber salido de sus parcelas por razones del conflicto armado, "malvendieron" sus tierras; a esta situación se suma la deficiencia en la cobertura básica de las necesidades de la zona- acueducto, alcantarillado, educación, salud y vías de acceso - y la depreciación en los precios de la tierra por la presencia activa de guerrillas, paramilitares y de minas antipersonales, lo que generó una afectación directa en el campesinado pobre, quien no tuvo opciones sino de salvaguardar sus vidas; por tal razón y atendiendo al principio de oportunidad se busca su inclusión en el Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, con el objeto de aclarar si estas ventas irrisorias de las parcelas del predio Capitolio se constituyen en transacciones que conllevaron al abandono forzado.

De acuerdo al contexto generalizado de violencia presentado en el líbello de la demanda, es importante tener en cuenta los hechos victimizantes cometidos por la referida presencia de grupos armados ilegales en la zona de Ovejas en donde fueron evidentes las graves y profundas afectaciones que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de esta parte del Departamento de Sucre, que sin duda alguna afectaron colectivamente a los pobladores del Municipio y sus zonas veredales, contexto al que pertenecen el predio objeto de la presente solicitud. A continuación se descenderá a los hechos particulares del caso dentro de la presente litis.

1.1.2 Hechos Generales de la solicitud relacionada con el Predio denominado "Capitolio Parcela 43".¹⁸

Sobre la titulación del predio reclamado y su explotación económica.

PRIMERO: Manifiesta el solicitante a la UAEGRTD que el extinguido INCORA adquirió el predio de mayor extensión denominado "Capitolio" mediante compra realizada a la señora Elvia García De Ricardo, según Escritura Pública N° 361 de fecha 24 de abril de 1972, otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo y, registrada en el Libro I, Tomo II, folio 08-1, partida 249 del 5 mayo de 1972.

¹⁸ Expediente del proceso, la Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno 1, folios 8 y siguientes.(expediente magnético pág.15-Ss Cuaderno N°1 PDF)



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

SEGUNDO: Producto de lo anterior, la Parcela N°1 fue segregada del predio de mayor extensión denominado "Capitolio", teniendo una cabida superficial de 16 hectáreas y 3430 metros cuadrados, siendo adjudicada individualmente a través de Resolución N° 1012 de 1° de noviembre de 1.985 proferida por el extinguido Incora, al señor Eliecer Manuel Benítez Jiménez, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 342-7728 anotación N° 1 de la Oficina de Instrumentos públicos del Círculo de Corozal (Sucre).

TERCERO: Según lo narrado por el señor Eliecer Manuel Benítez Jiménez, en el año de 1979 contrajo nupcias con la señora María Angélica Navarro Galeth, de esa unión nacieron cuatro hijos: Priscila De Jesús, Viviana De Jesús, Eliecer José y Mari Carmen Benítez Navarro.

CUARTO: Siendo el año 1984 ingresó a explotar una parcela que se encontraba abandonada en el inmueble "Capitolio", dedicándose en ella al cultivo de algodón, yuca, maíz, frijol. Pese a que para esa época residía en el municipio de San Pedro (Sucre), el señor Benítez Jiménez diariamente se dirigía al inmueble, pernoctando en la misma solo en épocas de recolección.

Sobre los hechos de violencia sufridos por el accionante en el marco del conflicto armado que motivaron su desplazamiento forzado, y la posterior pérdida del vínculo con el predio.

QUINTO: En el año de 1990, en la zona de ubicación del predio hizo presencia el grupo armado al margen de la Ley, concretamente la guerrilla de las FARC, quien le propuso que se uniera a sus filas, invitación a la que se negó.

SEXTO: Luego, en el año de 1991, asesinaron al señor Luis Caro, en el camino que conduce del inmueble "Capitolio" al corregimiento de Canutal. Posteriormente, ultimaron a Luis Manuel Flórez parcelero del mismo inmueble CAPITOLIO, en el camino que de Flor del Monte conduce a Canutal.

SÉPTIMO: Los mencionados sucesos interrumpieron sustancialmente la explotación económica y productiva que diariamente se realizaba en el inmueble, al punto que el ejercicio de actividades vinculadas con la agricultura se tornó esporádica.

OCTAVO: Finalmente en el año de 1992 asesinaron al señor Hernán Benítez, primo del señor ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ, hecho violento que motivó a éste último a abandonar definitivamente la parcela, a fin de preservar su vida e integridad y la de los miembros de su núcleo familiar.

Sobre el presunto despojo mediante negocio jurídico del predio reclamado.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

NOVENO: Según Escritura Pública de Compraventa N° 047 del febrero 14 de 1996, obrante dentro del expediente, el señor Eliécer Manuel Benítez Jiménez realizó negocio jurídico de compraventa con el señor Edilio Manuel Meza Pérez, propietario de la parcela N° 1 (Grupo San Rafael), el cual también hace parte predio de mayor extensión "Capitolio", por valor de seis millones novecientos mil pesos (\$ 6.900.000).

DÉCIMO: Sin embargo, se logró acreditar en el procedimiento administrativo de inclusión del predio en el registro de tierras, que en el año 1992 estando el inmueble abandonado y habiéndose desplazado forzosamente hacia el municipio de San Pedro (Sucre), celebró negocio verbal de compraventa con el señor Edilio Manuel Meza Pérez, quien pagó por la Parcela No. 43, la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (\$2.800.000), de los cuales dos millones de pesos (\$2.000.000) fueron cancelados por el comprador a la Caja Agraria, ya que el vendedor adeudaba dicha suma a esta entidad por concepto de un crédito para siembra de algodón, y recibió ochocientos mil pesos (\$ 800.000) en efectivo, convenio que se llevó a cabo, según el dicho del peticionario en las Instalaciones de la Caja Agraria de San Pedro (Sucre), donde firmó unos documentos del crédito, y entregó la resolución de adjudicación al comprador.

DÉCIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, afirmó a la UAEGRTD no haber acudido a notaría alguna a firmar ningún documento relacionado con la compraventa de la parcela.

DÉCIMO SEGUNDO: Pese a lo anterior, sospechosamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7728, concretamente en la anotación No. 3, se percibe que el negocio jurídico de venta entre el solicitante y el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ fue presuntamente protocolizado mediante escritura pública No. 047 de febrero 12 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15819, se infiere que el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ transfirió a título de venta la cabida superficial de 10 has. que le correspondían de la parcela al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, mediante escritura pública No. 115 de febrero 23 de 1996, según se evidencia en la anotación No. 1 y en los acápites de descripción y complementación del folio en comento, denotándose que el señor MEZA PÉREZ solo desprendió jurídica y materialmente de esa porción, quedándose la titularidad de las 6 has. restantes.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, las 10 has. adquiridas por el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se encuentran englobadas en el predio denominado "El Descanso", como da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-20267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, en el acápite de complementaciones.

Pretensiones Principales



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELIECER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.975.199, y su conyugue MARÍA ANGÉLICA NAVARRO GALET, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.133.563, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del solicitante ELIECER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.975.199, y su conyugue MARÍA ANGÉLICA NAVARRO GALET, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.133.563, del predio denominado CAPITOLIO - PARCELA 43, ubicado en el departamento Sucre, municipio de Ovejas, corregimiento de "Canutal", identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuyas extensiones corresponden a 16 has con 3430 M2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.

1.2 OPOSICIONES

1.3.1 Oposición del señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE¹⁹

El Doctor NELSON ABAD BUELVAS, quien actúa como apoderado del opositor manifestó dentro del escrito de oposición lo siguiente:

Que el señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE por estar este declarado Judicialmente Interdicto, es representado por su hijo CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE.

El padre de su poderdante y todos sus hijos son unos trabajadores del campo que han dedicado gran parte de su vida a la explotación de la tierra, por lo que han sido víctimas de secuestro, extorsiones y la pérdida de más de 80 reses que fueron hurtadas por las AUC en el año 2001, lo que ha deteriorado ostensiblemente la capacidad económica de la familia y el estado de salud del Señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE, lo que coloca en condiciones de manifiesta vulnerabilidad económica y social a esta familia, que está conformada por un número significativo de miembros, CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE cuenta con 10 hijos dedicados al campo, situación que los convierte de inmediato en sujetos de especial protección constitucional, endilgándole al Estado la responsabilidad de garantizarle sus derechos.

Manifiesta que no desconoce el contexto de violencia que se presentó en predios vecinos o en la Parcela N° 43 del predio CAPITOLIO, no obstante ese predio se adquirió por miembros de la familia ABAD en el año 1998, por compra que se realizara al señor

¹⁹ La Información de este acápite fue tomada del Cuaderno 2: folio 218 y ss. pág. 37 y Ss. PDF.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

EDILIO MEZA PÉREZ, cuya venta no fue originada u ocasionada por hechos asociados al conflicto armado interno, pues como está demostrado dentro del plenario, la pérdida del vínculo con la parcela hoy reclamada, no fue más que una mera decisión libre y espontánea de su propietario, quien en razón a las obligaciones económicas que poseía por tener a varios de sus hijos estudiando en universidades.

EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECÍFICOS

- El primer hecho así como el segundo, son ciertos, existen pruebas documentales que demuestra que el hoy reclamante, fue propietario del predio hoy solicitado.
- Los hechos narrados desde el numeral tercero al octavo hecho, no le constan.
- El noveno hecho, es cierto y está demostrado documentalmente.
- El décimo es cierto parcialmente, no es cierto que el predio haya estado abandonado, le consta que el hoy reclamante a pesar de no vivir en el predio para la fecha en que se realizó la negociación, explotaba el bien con cultivos de algodón.
- En cuanto al hecho Décimo primero, manifiesta que es totalmente falso, está demostrado documentalmente que si transfirió la propiedad a través de Escritura Pública que firmó casi cuatro años después de haber hecho la negociación con su apadrinado.

Causa del Negocio jurídico

Que los móviles determinantes que llevaron a ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ a celebrar el negocio jurídico con su poderdante, no fue la violencia generada por el conflicto armado interno, sino por motivos diferentes a este, muestra de ello es que el reclamante informó de manera libre y espontánea al INCORA el día 3 de junio de 1992 la necesidad que tenía de vender el predio debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores "en la actualidad me encuentro totalmente endeudado.... y sin ninguna esperanza para cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta unidad Agrícola a quien se haga cargo de el total de mis obligaciones", en ningún momento deja entre ver o asegura que la venta la realizaron bajo presión del comprador o de grupo armado al margen de la ley, por lo que no existe nexo causal entre la venta y los hechos violentos que pudieron existir en la zona.

Presunción del artículo 77 numeral 2 de Ley 1448 de 2011

Que la fuerza se aplicó todos los pobladores de la región no fue determinante para la celebración del negocio jurídico entre el solicitante y su poderdante.

La Buena Fe y la Buena Fe Exenta de Culpa.

Que pese a demostrar que el señor ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ, al celebrar el negocio jurídico con EDILIO MEZA PÉREZ no sufrieron un vicio de consentimiento, ahora bien,



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

se hace menester demostrar que su apadrinado quien es un tercero comprador de buena fe actuó no solamente con la simple buena fe que rige las relaciones de los particulares y que también se presume, sino BUENA FE EXENTA DE CULPA en el negocio realizado, ya que el hoy reclamante siempre manifestó como causa de venta la incapacidad de pago que tenía para cumplir con sus obligaciones.

En este caso, tanto solicitante y opositor son víctimas que invocan a la Justicia la protección de sus derechos. Razón por la cual no hay inversión de la carga probatoria y cada parte le toca demostrar su actuar en buena fe y equidad.

DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDEN HACER LAS SIGUIENTES ASEVERACIONES

1. No se acredita que el reclamante haya sido víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos generadores del presunto despojo o abandono.
2. Que el reclamante para el caso en comento no le consta que ostente la calidad de víctima de conflicto interno armado colombiano. Se trata de una persona que realizó un negocio jurídico totalmente válido, pero que además nunca perdió el vínculo con el predio, que no fue despojada del mismo y mucho menos lo abandonó.
3. No existió una privación arbitraria de la voluntad en contra del solicitante con ocasión al conflicto armado, puesto que la venta del predio se dio de manera libre y espontánea, hasta el punto que la negociación se inicia en el año 1992 y se protocoliza en 1996, después que el hoy reclamante protocolizara la solicitud de autorización de venta que había presentado ante INCODER y que según su decir nunca le respondieron (ver folio74).
4. Considera que siempre el solicitante contó con indisolubles garantías que le permitieran decir la verdad y no actuar de mala fe con sus clientes, quien de existir una causa oculta en la venta, fueron ellos quienes sufrieron el engaño, fueron los vendedores hoy injustamente reclamante los victimizantes, lo que desvirtúa la existencia de los elementos configurativos de los artículos 3, 74 y 75 Ibídem.
5. Que su poderdante y su familiares, son UNOS TERCEROS COMPRADORES DE BUENA FE que nada tuvieron que ver con la violencia que pudo existir en la zona, sobre todo cuando el hoy reclamante después de haber realizado la negociación tardó 4 años para protocolizar la venta, lo que le dio la oportunidad de negarse a firmar la Escritura Pública a través de la cual transfirió la propiedad.

Con relación a las pretensiones se opone a cada una de ellas.

1.3.2 OPOSICION del señor EDILIO MANUEL MEZA PEREZ²⁰

²⁰ Expediente del proceso. Folios 246 y ss. Cuaderno N°2. pág. 76 y ss PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

El doctor NELSON ABAD BUELVAS, actuando en representación del señor opositor presentó escrito dentro de los siguientes términos:

Que su poderdante es un trabajador del campo que ha dedicado gran parte de su vida a la explotación de la tierra que por su edad y estado de salud ha mermado ostensiblemente sus recursos, lo que lo coloca en condiciones de manifiesta vulnerabilidad económica y social, situación que lo convierte de inmediato en sujetos de especial protección constitucional, endilgándole al Estado la responsabilidad de garantizarle sus derechos.

Que no desconoce el contexto de violencia que se presentó en predios vecinos o en la Parcela N° 43 del predio CAPITOLIO, no obstante, que si bien es cierto que el hoy reclamante en algún momento fue afectado por la violencia, tampoco es menos cierto que el solicitante por voluntad propia vendió el predio, quien informó de manera libre y espontánea al INCORA el día 3 de junio de 1992, la necesidad que tenía de vender el predio debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores en la actualidad me encuentro totalmente endeudado.... y sin ninguna esperanza paro cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta unidad Agrícola a quien se haga cargo de el total de mis obligaciones y que solo pudo materializarlo 4 años después, que solo en el año 1996 fue cuando suscribió la Escritura Pública a través de la cual transfería la propiedad.

La venta no fue originada u ocasionada por hechos asociados al conflicto armado interno, pues como está demostrado dentro del plenario, la pérdida del vínculo con la parcela hoy reclamada, no fue más que una mera decisión libre y espontánea de su propietario, quien en razón a las obligaciones económica que poseía y no tener capacidad de pago.

EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECÍFICOS

- El primer hecho así como el segundo son ciertos, existen pruebas documentales que demuestra que el hoy reclamante, fue propietario del predio hoy reclamado.
- Los hechos narrados desde el numeral tercero al octavo hecho, no le constan.
- El noveno hecho, es cierto y está demostrado documentalmente.
- El décimo es cierto parcialmente, no es cierto que el predio haya estado abandonado, el hoy reclamante a pesar de no vivir en el predio para la fecha en que se realizó la negociación, explotaba el bien con cultivos de algodón.
- En cuanto al hecho Décimo Primero, manifiesta que es totalmente falso, está demostrado documentalmente que si transfirió la propiedad a través de Escritura Pública que firmó casi cuatro años después de haber hecho la negociación con su apadrinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Que establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", requisito que el reclamante duda pueda cumplir, por cuanto no le consta que sea víctimas del conflicto colombiano.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

Jamás su apadrinado se aprovechó de la situación de violencia vivida en el País para realizar dicha compra, ahora todos son víctimas del conflicto, todos padecemos en carne propia las innumerables extorsiones, además para la época en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa del predio mencionado.

La negociación realizada entre el hoy reclamante y el hoy opositor, fue una negociación que ese día según el reclamante por encontrarse "totalmente endeudado" y "sin ninguna esperanza para cancelar dichas obligaciones", lo que permite concluir que el negocio es totalmente válido, pero además fue un negocio que su apadrinado realizó sin tener nada que ver con los hechos de violencia que se pudieron dar en la zona de ubicación de los predios.

Causa del Negocio jurídico

Que en el caso en particular los móviles determinantes que llevaron a ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ a celebrar el negocio jurídico con su poderdante, no fue la violencia generada por el conflicto armado interno, sino por motivos diferentes a este, muestra de ello es que el reclamante informó de manera libre y espontánea al INCORA el día 3 de junio de 1992 la necesidad que tenía de vender el predio "debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores en la actualidad me encuentro totalmente endeudado... y sin ninguna esperanza para cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta unidad agrícola a quien se haga cargo de el total de mis obligaciones", en ningún momento deja entre ver o asegura que la venta la realizaron bajo presión del comprador o de grupo armado al margen de la ley, por lo que no existe nexo causal entre la venta y los hechos violentos que pudieron existir en la zona, venta que demoró 4 años para protocolizarse.

Presunción del artículo 77 numeral 2 de ley 1448 de 2011

Que la fuerza se aplicó todos los pobladores de la región no fue determinante para la celebración del negocio jurídico entre el solicitante y su poderdante.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

La Buena Fe y la Buena fe exenta de culpa

Que pese a demostrar que el señor ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ, al celebrar el negocio jurídico con EDILIO MEZA PÉREZ no sufrieron un vicio de consentimiento, se hace menester demostrar que su apadrinado, actuó no solamente con la simple buena fe que rige las relaciones de los particulares y que también se presume, sino con BUENA FE EXENTA DE CULPA en el negocio realizado, ya que el hoy reclamante siempre manifestó como causa de venta la incapacidad de pago que tenía para cumplir con sus obligaciones.

Que pese a la posible vulneración económica y social de ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ y su familia, nunca hicieron saber su condición de víctima, solo cuando se presenta la solicitud de restitución de los predios es cuando se enteran de tal situación; al momento de la compra se indagó sobre la titularidad del predio en disputa y realizó todos los procedimientos necesarios para el traslado efectivo del derecho de propiedad. En primera medida, el vendedor era efectivamente propietario del predio objeto de debate, tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición.

En su momento se pagó un justo precio, el cual está dentro de los límites del artículo 1947 del Código Civil, al no ser inferior a la mitad del justo precio fijado en el avalúo catastral. Esto implica que EDILIO MEZA PÉREZ nunca tuvieron la intención de defraudar, engañar o aprovecharse de su contraparte contractual, su real intención contractual fue adquirir un pedazo de tierra donde laborar.

Le recuerda al juez que la misma Ley 1448 de 2011, en su artículo 78, habla de la Inversión de la carga de la prueba, salvo en los casos en que el opositor sea desplazado, lo cual lleva a que cada parte está en la misma condición de vulnerabilidad y ambos necesitan ser protegidos por el Estado en igualdad de condiciones.

En este caso, tanto solicitante y opositor no son víctimas que invocan a la Justicia en la protección de sus derechos. Razón por la cual no hay inversión de la carga probatoria y cada parte le toca demostrar su actuar en buena fe y equidad.

DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDEN HACER LAS SIGUIENTES ASEVERACIONES:

1. No se acredita que el reclamante haya sido víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, generadores del presunto despojo o abandono.
2. Queda claro que el reclamante para el caso en comento no le consta que ostente la calidad de víctima del conflicto interno armado colombiano. Se trata de una persona que realizó un negocio jurídico totalmente válido, pero que además nunca



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

perdió el vínculo con el predio, que no fue despojada del mismo y mucho menos lo abandonó.

3. No existió una privación arbitraria de la voluntad en contra del solicitante en ocasión al conflicto armado, puesto que la venta del predio se dio de manera libre y espontánea, hasta el punto que la negociación se inicia en el año 1992 y se protocoliza en 1996, después que el hoy reclamante protocolizara la solicitud de autorización de venta que había presentado ante el INCODER y que según su decir nunca le respondieron (ver folio74).
4. Que siempre el solicitante contó con indisolubles garantías que le permitieran decir la verdad y no actuar de mala fe con sus clientes, quien de existir una causa oculta en la venta, fueron ellos quienes sufrieron el engaño, fueron los vendedores hoy injustamente reclamante los victimizantes, lo que desvirtúa la existencia de los elementos configurativos de los artículos 3, 74 y 75 Ibídem.
5. Que su poderdante EDILIO MEZA PÉREZ, es UN COMPRADOR DE BUENA FE que nada tuvo que ver con la violencia que pudo existir en la zona, sobre todo cuando el hoy reclamante después de haber realizado la negociación tardó 4 años para protocolizar la venta, lo que le dio la oportunidad de negarse a firmar la Escritura Pública a través de la cual transfirió la propiedad.

Con relación a las pretensiones se opone a cada una de ellas.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Procede este Despacho a sopesar las pruebas y a emitir concepto, de acuerdo a las consideraciones que se presentan a continuación.

2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Las consideraciones de este Despacho del Ministerio Público tendrán como referente ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Debe considerarse al solicitante y a su grupo familiar dentro de la presente acción, como víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio denominado "Capitolio Parcela 43" (localizado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, Sucre)

Posteriormente, se resolverá el siguiente interrogante, condicionado a que se encuentre probada la condición de víctima del Solicitante y sea titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio:



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

¿Los señores CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE y EDILIO MANUEL MEZA PEREZ quienes fungen como opositores dentro del mencionado proceso, actuaron de buena fe exenta de culpa con relación a la adquisición con el predio "Capitolio Parcela 43"?

2.2 ANÁLISIS FÁCTICO – PROBATORIO

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se hará referencia a las que se consideran más relevantes, pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para solucionar los problemas jurídicos planteados en el presente caso y son las que se mencionan a continuación.

❖ Documentales

Las anexadas por las partes en el proceso y las pruebas documentales practicadas en el curso del proceso.

❖ Interrogatorio de parte

Interrogatorio de Parte del Señor Carlos Abad Iriarte
Interrogatorio de Parte del Señor Eliécer Benítez Jiménez
Interrogatorio de Parte del Señor Edilio Meza Pérez

❖ Testimonios

Testimonio de la Señora Luz Mirian Navarro Vital
Testimonio del Señor Armando Benítez Jiménez
Testimonio del Señor Miguel Ángel Meza Rodríguez
Testimonio del Señor Orlando Sánchez Arrieta
Testimonio del Señor Elkin Meza Pineda

❖ Inspección Judicial

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede esta Agencia Fiscal a desarrollar el problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

Normatividad aplicable al caso

Ley 1448 de 2011

Víctimas.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

Parágrafo 3°. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4°. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5°. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los*



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hechos victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los Reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”²¹.

Despojo y Abandono Forzado de Tierras

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para Ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Art. 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa

²¹ Artículo 3. Ley 1448 de 2011.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. *La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso*²²

Titulares del Derecho a la Restitución.

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Art. 3" de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*²³.

2.3.1 NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Justicia Transicional y Desplazamiento Forzado

El termino Justicia Transicional puede definirse como la variedad de procesos y mecanismos asociados con los esfuerzos de una sociedad por resolver las consecuencias derivadas de un pasado de violaciones a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación²⁴. Para poder remediar estos graves abusos se debe dar prevalencia y tomar en cuenta las normas de Derechos Humanos que han sido sistemáticamente violadas y desconocidas.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional implementados en un proceso de transición, pueden ser judiciales y no judiciales. Estos deben tratarse holísticamente pues cada uno de sus elementos es complementario entre sí tanto en su praxis como conceptualmente. Estos mecanismos pueden incluir medidas de justicia, iniciativas de verdad, reconocimiento público de las violaciones a los DD.HH., garantías de no repetición, iniciativas de *vetting* y reforma a las instituciones del Estado, así como también programas de reparación, y programas de restitución que buscan devolver la vivienda, la tierra y la propiedad a los que fueron despojados²⁵.

²² Artículo 74. Ley 1448 de 2011

²³ Artículo 75. Ley 1448 de 2011

²⁴ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" S/2004/616, 3 DE AGOSTO DE 2004.

²⁵ Duthie, Roger "Transitional Justice and Displacement", International Center for Transitional Justice, 2012.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición²⁶. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional.

En cuanto al desplazamiento forzado y su relación con contextos transicionales este está integralmente vinculado a violaciones graves y masivas de los derechos humanos en varios aspectos²⁷. Las masacres, asesinatos selectivos, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, a menudo causan el desplazamiento de individuos y comunidades enteras, así mismo se puede presentar el caso de la destrucción de viviendas y bienes por parte de los perpetradores, que están dirigidos a la concentración de la tierras para el desarrollo de proyectos agroindustriales a gran escala, menoscabando la posibilidad de un regreso a casa, acabando con la posibilidad de que los campesinos desarrollen su proyecto de vida en el campo, destruyendo las formas de economía campesina, los procesos organizativos y culturales alrededor del territorio y eliminando el acceso progresivo y democrático a la propiedad para quienes carecen de ella²⁸.

Por otra parte, cuando el desplazamiento es el resultado de una política deliberada puede constituir un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad²⁹, así también, el confinamiento como una modalidad del desplazamiento forzado. Dentro de los requerimientos básicos de un proceso de justicia transicional como se mencionó, existe una serie de estándares internacionales que en el ordenamiento jurídico colombiano tienen una clara relevancia constitucional y legal de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, pues el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales mediante los cuales ha comprometido su responsabilidad en relación con el derecho a la reparación, restitución, la verdad, la justicia y el deber de investigar y juzgar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, la jurisprudencia de las instancias internacionales judiciales y cuasi judiciales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen una pauta de hermenéutica jurídica para interpretar el alcance de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales³⁰.

La Justicia Transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos

²⁶ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/18/77, A/HRC/18/L.22.

²⁷ Duthie, Roger op.cit.

²⁸ Ver Sentencia C-644 de 2012.

²⁹ Andre-Guzman, Federico "Criminal Justice and Displacement, International and National Perspective" en "Transitional Justice and Displacement, international Center for transitional Justice, 2012.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715-2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

y herramientas extraordinarias que se utilice en transformaciones radicales de periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen, de una dictadura a una democracia, del pase de un conflicto armado interno o internacional a un periodo de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado³¹.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición³². Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional³³.

VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL³⁴.

La víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial, y jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos, *de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011*:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.
- 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio, en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha norma entiende por despojo *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación,*³⁵ *ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo,*

³¹ Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. En: Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.

³² Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

³³ Naciones Unidas, Principios de Justicia Transicional (2010).

³⁴ SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. Rad N° 70001312100220140007001 Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.

³⁵ Énfasis propio



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

- 4) De carácter temporal. Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición lata de víctima (del conflicto armado) otra la condición de víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.³⁶ situaciones fácticas que merecen el mayor detenimiento en el análisis de este tipo de Litis, ya que en muchos casos concurren las dos circunstancias, pero no en otros no coinciden estos tipos diferenciales de victimización en el marco del conflicto armado, por lo que en esta última circunstancia, a pesar de ostentar la condición de víctima, no sería acreedora del componente de restitución predial. Para aclarar el tema, a continuación, se expresan estos conceptos, así:

Víctima del conflicto armado es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

Cumplimiento de requisitos para que una persona se obligue a otra

³⁶ Énfasis propio



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

En cuanto a la validez de los contratos, indica el artículo 1502 del C.C. los requisitos para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad, así:

- 1) Que sea legalmente capaz
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y *su consentimiento no adolezca de vicio*
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito, y
- 4) Que tenga una causa lícita.

Por su parte, el artículo 1513 *ibídem* define la fuerza como vicio del consentimiento como aquel "*acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave*", bajo el entendido de que se trata de "*una presión sobre el ánimo que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre, sino sometida al agente de la fuerza pública.*"³⁷

De manera específica, el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, estableció que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en contratos de compraventa mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real en inmuebles "*en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono...*"

Finalmente, el literal e) del artículo 77 ibídem, señala: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, estarán viciados de nulidad absoluta".

2.3.2 SEGUNDOS OCUPANTES

Con relación al concepto de Segundos Ocupantes, la comunidad internacional ha venido construyendo la figura, en el entendido de aquellas personas que, en condiciones de vulnerabilidad y estado de necesidad manifiesta, establecieron su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios originales, con ocasión de diversos tipos de victimización.

Si bien es cierto que los Principios Pinheiro no presentan una definición de los segundos ocupantes, es recomendable acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de

³⁷Código Civil Colombiano Anotado. Álvaro Tafur González. Editorial Leyer. Trigésima Edición.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

los mismos³⁸, para comprender este fenómeno:

“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”³⁹.

La Honorable Corte Constitucional define a los Segundos Ocupantes de la siguiente manera:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”⁴⁰.

Así las cosas, a nivel Internacional los Principios Pinheiro han sido la carta de presentación de este fenómeno que cada vez más se acrecienta tanto a nivel externo como interno.

El Artículo 17.1 de los Principios Pinheiro establece:

“Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”⁴¹.

Existe entonces un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como son el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros.

En Colombia con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se avanzó por parte del Estado Colombiano en establecer diversos tipos de mecanismos para reparar a millones de familias que a lo largo de los años han padecido sin tregua las atrocidades del conflicto

³⁸ Publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

³⁹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”

⁴⁰ Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

⁴¹ Artículo 17.1. Principios Pinheiro



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

armado interno que ha vivido nuestro país; así con la puesta en marcha de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un gran paso para la reivindicación de las violaciones masivas de Derechos Humanos.

La Ley 1448 de 2011, en materia de restitución de tierras establece por una parte, a los solicitantes, quienes deben demostrar el nexo causal entre la condición de víctima y el contexto de violencia de la zona de ubicación del predio reclamado; y por otra parte, se encuentran los llamados opositores que deben demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios solicitados en restitución, para efectos de obtener una compensación, en el evento en que se ordene la restitución del predio. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no contempló el fenómeno de los segundos ocupantes, convirtiéndose esta situación en una laguna legal frente a este grupo especialmente vulnerable, y que tiene el potencial de crear graves conflictos sociales en la zona restituida, como de hecho es una realidad ya en diferentes zonas del país; adicionalmente, ha ocasionado inseguridad jurídica dentro de los procesos de restitución de tierras, al momento de la definición de las controversias en vía judicial.

Sin embargo, ante los crecientes casos y complejas tipologías relacionadas con segundos ocupantes⁴² que se han presentado dentro de los procesos judiciales de restitución de tierras, y con la pretensión de llenar el vacío legal existente, el Gobierno Nacional, a través, de la Unidad de Restitución de Tierras ha venido trazando una estrategia para comprender, identificar y caracterizar este fenómeno, lo cual se ha visto reflejado en la expedición de diferentes actos administrativos⁴³, que a pesar de dichos esfuerzos, se han quedado cortos frente a la necesidad de contar con una regulación legal completa, que ofrezca total claridad de este fenómeno social, que se está resolviendo en vía judicial; ya que se están produciendo decisiones disímiles frente a casos similares, precisamente por ausencia de regulación legal y de un Órgano Judicial de Cierre, entre otras múltiples dificultades.

Al respecto de los Acuerdos expedidos por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, ha manifestado de forma muy atinada lo siguiente:

"...Dejando de lado una evaluación del contenido de los acuerdos, pues la Corte Constitucional no es el juez de legalidad ni constitucionalidad de los mismos, la respuesta al vacío descrito no puede quedar reducida al ámbito de la expedición de actos administrativos por parte de una Unidad administrativa especial, pues estos enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e

⁴²Dentro de las que destacamos a "aquellos ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia (...) se les otorgará un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad agrícola familiar (...)"Guía Práctica Para La Actuación De Los Procuradores Para La Restitución De Tierras. Pág. 147-148

⁴³ Entiéndase Acuerdos Nos. 021 de 2015 y 29 de 2016



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

*integral*⁴⁴. Las medidas de atención a los segundos ocupantes, distintas de la compensación a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, deben ser parte de una política comprensiva, adecuada y suficiente, discutida en el foro democrático representativo y, posteriormente, desarrollada por los órganos gubernamentales, siempre, con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional relevante y los estándares que otorgan los principios 17.1 a 17.4 de los principios Pinheiro."⁴⁵

Así las cosas, y ante el panorama presentado anteriormente, la regulación normativa de los segundos ocupantes en nuestro país, no puede reducirse a la vía administrativa. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, ante el vacío legal corresponde al juez la difícil tarea establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Teniendo en cuenta los parámetros y normas contenidos en instrumentos internacionales, la Corte Constitucional ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que *el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición*⁴⁶.

Los Principios Pinheiro son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

Es así como el principio Pinheiro N° 17 posee una característica particular, en cuanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento, ni refugiados, sino más bien hace alusión a los llamados segundos ocupantes; y es que de aquí se desprende que el derecho fundamental a la restitución de tierras no puede ser concebido sin tener presente al fenómeno de los segundos ocupantes, pues al obviar esta situación el Estado estaría configurando un riesgo respecto a la seguridad jurídica, los derechos que le asisten a esta población, y la eficacia de la justicia transicional en donde se enmarca esta acción de restitución de tierras.

Asevera la Corte Constitucional que existe una distinción entre los conceptos "*opositor*" y "*segundo ocupante*", por ello no es conveniente que estas dos figuras sean interpretadas de la misma forma al momento de aplicar la ley de restitución de tierras. "*En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que*

⁴⁴ Énfasis propio

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Pág.100

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Pág. 49.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

*acuden al trámite sin ser ocupantes del predio*⁴⁷.

Lo anterior teniendo en cuenta que la figura del Opositor es un concepto que ya viene incorporado en la misma Ley 1448 de 2011 y sobre el mismo existen reglas a las que se deben ceñir para valorar si se está frente a un caso que cumple los estándares de declarar la compensación como forma de reconocimiento a esa figura jurídica; en cambio el fenómeno de los segundos ocupantes al momento de la creación de la Ley de Restitución de Tierras no se previó su incorporación, razón por la cual es necesario que *esta población debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.*⁴⁸

Sentencia T-646, Octubre 19 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera). En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció sobre los Segundos Ocupantes en los procesos de restitución de tierras, determinando que existe una omisión legislativa relativa dado que la Ley 1448 de 2011 únicamente regula la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica en los términos del artículo 98 de la referida Ley. En virtud de la determinación de dicha omisión, la Corte estableció que a los jueces de restitución de tierras les corresponde pronunciarse en sus respectivas sentencias sobre: i) la calidad de segundo ocupante de un ciudadano y ii) las medidas de protección aplicables a su favor.⁴⁹

2.4 PLAN METODOLOGICO

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución y en la oposición, este Ministerio Público se pronunciará respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

2.4.1. Contexto de violencia de la zona y del predio Capitolio Parcela 43	2.4.2 Calidad de Víctima del Solicitante en el marco del conflicto armado, con derecho a restitución predial	2.4.3 Buena Fe exenta de culpa en la adquisición de derechos respecto al predio Capitolio parcela 43; Calidad de Segundo Ocupante de los opositores.
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Fuente Ámbito Jurídico



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En el marco de las competencias asignadas por parte de la Ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por parte de la UAEGRTD, en representación del señor ELIECER BENITEZ JIMENEZ, respecto del predio "Capitolio Parcela 43"; se verificó por parte de esta Agencia Ministerial que se resolvió inscribir en el Registro el inmueble objeto de restitución y se encuentra individualizado en la demanda y en sus anexos.

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro expedida por la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, anexa a la solicitud⁵⁰, cumpliéndose este requisito, de conformidad al literal b) del artículo 84 de la misma ley.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

Con relación al abandono y el despojo con ocasión del conflicto armado interno, alegado dentro de la presente solicitud, se da cumplimiento a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos presentados dentro del líbello de la demanda datan de manera posterior al 1° de enero de 1991.

CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DEL PODER OTORGADO DENTRO DEL CASO RELACIONADO CON EL PREDIO CAPITOLIO PARCELA 43

Dentro del expediente digital que fue revisado y analizado por parte de esta Agencia del Ministerio Público se puede observar que el señor ELIECER BENITEZ JIMENEZ otorgó poder amplio y suficiente a la Unidad de Restitución de Tierras para que lo representara dentro del trámite procesal correspondiente dentro de la presente litis⁵¹.

RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Sobre el particular, debe anotarse que una vez realizado el control de legalidad que reviste a esta clase de procesos se observó que aparecen las publicaciones, tal como establece el artículo 86 literal e. de la Ley 1448 de 2011.⁵²

⁵⁰ Expediente del proceso Resolución N° RSR 0333 del 13/09/2013. Folio 179 y ss. Cuaderno N°1 pág. 261 PDF.

⁵¹ Expediente del proceso folios 178 Cuaderno N°1. Pág.260 PDF.

⁵² Expediente del proceso. Publicaciones de fecha 13/11/2016 Folios 208. Cuaderno 1. pág. 22 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

2.4.1 EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS-ENTIDAD TERRITORIAL A LA CUAL PERTENECE EL PREDIO CAPITOLIO PARCELA 43

Con relación al contexto de violencia del Municipio de Ovejas, téngase en cuenta lo ya expresado en la parte inicial del presente documento, donde se extraen las afectaciones generalizadas que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de la entidad territorial mencionada, contexto al que pertenece el predio objeto de restitución; a continuación se descenderá a analizar los hechos particulares del caso de la presente litis.

Análisis específico de hechos relacionados con el conflicto armado que hubiesen tenido ocurrencia en las colindancias del predio "CAPITOLIO PARCELA 43" (Presunciones del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)

De acuerdo al anterior análisis de contexto del Municipio de Ovejas no cabe la menor duda de los graves hechos de violencia que se presentaron en el ente territorial; zona donde se encuentra localizado el predio "Capitolio Parcela 43", objeto del presente proceso de restitución; teniendo en cuenta que hace parte de La Región de los Montes de María, territorio desafortunadamente referenciado tanto nacional como internacionalmente como un lugar donde han confluído de diversos GAOML⁵³ y han causado sistemáticas victimizaciones, producto de actos de violencia generalizados y graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Luego de contar con la anterior claridad desde el punto de vista contextual dentro del presente caso, conviene dilucidar los hechos relacionados con el conflicto armado⁵⁴ que tuvieron ocurrencia en los predios colindantes para la época en que se alega el abandono y/o despojo, de manera que resulte acertado determinar si habría lugar o no a la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77, literal A, numeral 2 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, frente a actos de violencia en el marco del conflicto armado acaecidos en las inmediaciones (colindancias) del predio Capitolio Parcela 43, resulta en primer término fundamental, tener presente cuáles son los predios localizados en las respectivas colindancias⁵⁵ de los inmuebles objeto de la presente litis:

NORTE	Partiendo del punto No 12 en línea recta siguiendo dirección nor-oriental, hasta el punto No. 1 recorriendo 283,512 metros, con el predio de Andrés Manuel Bohórquez, Rivera Capitolio Parcela 34
ORIENTE	Partimos del punto No 1 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-

⁵³ Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

⁵⁴ En clave del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

⁵⁵ Información obtenida del informe técnico predial realizado por la URT sobre el predio capitolio parcela 43 Folio 402 Cuaderno N°2 pág. 277 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

	occidente, pasando por el punto No. 2,3,4,5 hasta llegar al punto No 6, con una distancia de 729 metros colindando con predio de Capitolio parcela 12,13,14 y 15
SUR	Partimos del punto No 6 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente. pasando por los puntos No. 7,8,9,10 hasta llegar al punto No 11, con una distancia de 430 metros colindando con el predio El Cerrito Parcela 14 lote B y Vilut
OCCIDENTE	Partimos del punto No 11 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No. 12. con una distancia de 439 metros colindando con el predio Capitolio parcela No. 42.

Los cuales se encuentran delimitados por las coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas, (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio⁵⁶.

Es importante resaltar que dentro de la diligencia de inspección judicial no se contó con perito (topógrafo) especializado que se encargara de delimitar las colindancias de la Parcela 43 del Predio Capitolio.

Conviene tener en cuenta que dentro del expediente reposa entrevista de fecha 08/08/2013 practicada por parte de la URT al señor Custodio Abad Bustamante, dentro del procedimiento administrativo de inclusión de la Parcela N° 43 del Predio "Capitolio", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁵⁷; el mencionado opositor narró en esa oportunidad lo siguiente respecto a la situación de orden público en las colindancias del predio Capitolio:

- **"...PREGUNTADO: Para la época de la negociación de la parcela con el señor EDILIO MESA conocía sobre hechos de violencia que hayan sucedido en el Corregimiento de Canutal? CONTESTO:** Yo cuando llegué por ahí no había violencia, y cuando hice el negocio con Edilio no había...".
- **"...PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el tiempo en que usted ha estado en esa zona del predio Capitolio o en esa región, ha sido víctima de algún acto delincuenciales o ha tenido conocimiento de otros hechos de violencia ocurridos por esa zona. CONTESTO:** En el año 2000 me llevaron 80 vacas, de la finca El Juanchero ubicada después de Canutal, eso cuando las Autodefensas se metieron para el Salado, después me secuestraron en el año 2000, no recuerdo bien el año, allá en la finca Buenos Aires, vecina de Capitolio, me llevó un grupo guerrillero duré 15 días. Por ahí mataron a un tipo que le decían "Lucho Pipa" en Canutal y cuando se metió Las Autodefensas mataron a un señor de Montería, no recuerdo el nombre. **PREGUNTADO: Cómo explica que en respuesta anterior dijo que no hubo violencia y ahora narra unos hechos de**

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Expediente del proceso. Folio 103. Cuaderno 1. pág. 176 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

violencia ocurridos en esa zona? CONTESTO: *Cuando yo llegué ahí no había nada de violencia, después hubo cositas por ahí, muertos.*⁵⁸

En ese sentido, el señor Carlos Abad Iriarte, hijo del opositor Custodio Abad Bustamante dentro del testimonio rendido ante la URT en fecha 08/08/2013 relató lo siguiente⁵⁹, respecto a la situación de violencia en colindancias del predio Capitolio, a saber:

- **“...PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el tiempo en que usted ha estado en esa zona del predio Capitolio o en esa región, ha sido víctima de algún acto delincuenciales o ha tenido conocimiento de otros hechos de violencia ocurridos por esa zona? CONTESTO:** *En el año 2000 fue secuestrado mi abuelo Hipólito Casiano Abad Caldera (Q.E.P.D), secuestrado por un grupo armado de una finca vecina de mi papa y el señor Edilio, posteriormente fue secuestrado el señor Hernando Meza. Tuve conocimiento que pasaron varios secuestrados por la zona, en una ocasión bajaron un secuestrado frente a la finca de mi papá Buenos Aires, dejaron el carro parqueado y lo ingresaron por la parcela de mi papá, Parcelas 11, 12, 13 de Capitolio, posteriormente en el 2003 fue secuestrado mi papá, en presencia mía y de mi mamá, todo eso fue pasado el año 2000, hechos cometidos por el Frente 35 y 37 de las FARC.*

Sumado a ello, se tiene que dentro de los escritos de oposición presentados por los señores Custodio Abad Bustamante y Edilio Meza Pérez⁶⁰ se reconoce el contexto de violencia del predio Capitolio, contexto que ha sido descrito en párrafos anteriores y que detallan los acontecimientos victimizantes acontecidos en colindancias del predio objeto de restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos violentos tuvieron ocurrencia en inmediaciones del predio objeto de restitución, como las muertes ampliamente descritas en el contexto de violencia, las amenazas, secuestros, hechos notorios que incidieron negativamente en el proyecto de vida de los habitantes de Canutal y del Municipio de Ovejas en general, situaciones que sin duda alteraron al orden público en esta zona; de las declaraciones rendidas dan cuenta que existía presencia de grupos armados en inmediaciones de la zona de ubicación del predio Capitolio Parcela 43.

Considerando lo anterior, a continuación se realizará el análisis probatorio correspondiente, *aplicando el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica*⁶¹, con el fin de determinar finalmente, si a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución predial.

⁵⁸ Ibídem

⁵⁹ Expediente del proceso. Folio 105. Cuaderno 1. pág. 179. PDF

⁶⁰ Hace referencia a la contestación presentada por el señor Custodio Abad Bustamante folio 218.cuaderno 2. pág. 37. PDF Y contestación de Edilio Meza Pérez folio 246. Cuaderno 2. pág. 76 PDF

⁶¹ “La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”. Boris Barrios González, Teoría de la Sana Crítica.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

2.4.2 ANALISIS DE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DEL SOLICITANTE Y NEXO DE CAUSALIDAD CON EL ABANDONO Y/O DESPOJO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO CAPITOLIO PARCELA 43

En las últimas décadas, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y especialmente los derechos de las víctimas, frente a los cuales *existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática*⁶².

El derecho a la restitución de tierras o predial también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de la reparación integral a las víctimas⁶³, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia y/o con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas u obligadas a abandonar sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación. Siendo pertinente destacar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral, teniendo en cuenta que la indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, hacen parte integral de esta.

A su turno, el análisis que a continuación realizará esta Agencia Ministerial respecto de la solicitud de restitución de tierras que hacen parte de la presente litis, tendrá como corolario la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶⁴, la cual ha señalado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal realidad libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, atribuyéndole simplemente que en virtud del conflicto armado sufrió daños en su integridad y bienes. Ahora bien, en aras de la equidad, también resulta muy importante no perder de vista que la condición de víctima del conflicto armado es una circunstancia fáctica, posición también nutridamente respaldada por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia sobre el particular⁶⁵. Por lo tanto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-⁶⁶ no significa per sé que las personas que hacen parte de El necesariamente en todos los casos tengan realmente

⁶² Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

⁶³ Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restituido, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

⁶⁴ Sentencia T-158 de 2008. Corte Constitucional.

⁶⁵ Sentencia T- 265 de 2010, Corte Constitucional.

⁶⁶ Operado por parte de la Unidad para las Víctimas



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

tal condición, y de manera contraria, el no encontrarse en el -RUV-, tampoco significa de manera absoluta que fácticamente no se tenga o se pierda la condición de víctima, teniendo en cuenta que dicha condición no la otorga tal reconocimiento administrativo, sino el hecho de haber sufrido afectaciones en el marco del conflicto armado⁶⁷.

Por lo tanto, resulta perfectamente admisible dentro de un proceso judicial declarativo⁶⁸, establecer de acuerdo al acervo probatorio, que una persona que se encuentra incluida en dicho registro, luego de la práctica y análisis de las pruebas, se establezca desde el punto de vista fáctico que no se ostenta tal calidad. Como también en el caso de las personas que no se encuentran incluidas dentro del RUV, procedería otorgar el respectivo reconocimiento judicialmente (situación bastante común dentro de los procesos de Restitución de Tierras), cuando las situaciones fácticas y probatorias así lo aconsejen; no puede perderse de vista que en muchas oportunidades a las víctimas se les privo del derecho de poner en conocimiento dichos hechos de las autoridades competentes, debido al temor fundado de recibir represalias por parte de los Grupos Armados, razón por la cual existe un alto sub registro por ésta circunstancia, pero también es una realidad que existen personas incluidas en el RUV que no son verdaderas víctimas.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se entrará a realizar el análisis de la solicitud de restitución de tierras que se tramita dentro de la presente litis.

Solicitante ELIECER BENITEZ JIMENEZ

De los antecedentes reseñados dentro del presente proceso de restitución de tierras, esta Agencia Ministerial identificó los hechos concretos de violencia expuestos por parte de la URT en el libelo de la demanda, relacionados directamente con el solicitante, a los que le atribuyen el abandono forzado del predio de su propiedad, denominado Capitolio parcela 43 los cuales se mencionan a continuación.

Con respecto a hechos de violencia particulares sufridos por parte del solicitante y su núcleo familiar encontramos:

- a) Presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado Capitolio⁶⁹
- b) Homicidio del primo del solicitante, Hernán Benítez Campo,⁷⁰ resultando este hecho determinante para abandonar el predio objeto de restitución.

⁶⁷ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

⁶⁸ Tal es el caso de los Procesos de Restitución de Tierras

⁶⁹ Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 008. Cuaderno 1. Pág. 15 PDF. (...) "QUINTO: En el año de 1990, en la zona de ubicación del predio hizo presencia el grupo armado al margen de la Ley, concretamente la guerrilla de las FARC, quien le propuso que se uniera a sus filas, invitación a la que se negó (...)"

⁷⁰ Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 008. Cuaderno 1. Pág. 15. "SEXTO: Luego, en el año de 1991, asesinaron al señor Luis Caro, en el camino que conduce del inmueble



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

c) Despojo (venta) de la Parcela 43 del predio Capitolio, propiciado mediante negocio jurídico.⁷¹

a) Presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado Capitolio⁷²

Resulta significativo dentro del presente proceso de restitución de tierras, resaltar que con relación al hecho victimizante de la presencia de grupos armados al margen de la ley en inmediaciones del predio Capitolio, el mismo quedó probado dado el contexto de violencia presentado por la URT, así como las pruebas, tales como los testimonios rendidos en etapa administrativa por los opositores dentro del proceso, pruebas analizadas anteriormente por esta Agencia Fiscal.

Ahora bien, resulta pertinente determinar la temporalidad en la que se desarrolló esa presencia de grupos armados ilegales y su actuar en la zona de ubicación del predio capitolio. Así las cosas, según consta en informe rendido por parte de la Personería Municipal de Ovejas⁷³, se tiene que a partir del año 1991 y hasta el 2008 en el Corregimiento de Canutal se presentaron homicidios, masacres y desplazamiento forzado, por lo que puede inferirse que en inmediaciones al predio Capitolio existía presencia de grupos armados ilegales, que tuvieron injerencia en dicha zona.

b) Homicidio del primo del solicitante, Hernán Benítez Campo,⁷⁴ resultando este hecho determinante para abandonar el predio objeto de restitución.

Con relación al segundo hecho generador del abandono de la Parcela 43 del predio de mayor extensión denominado Capitolio, encontramos el homicidio del señor Hernán Benítez Campo, primo del solicitante; según las pruebas obrantes en el expediente, reposa acta de inspección al cadáver de fecha 08/05/1992⁷⁵, dentro de la misma se puede evidenciar que el lugar de los hechos correspondió a "*casa de habitación Barrio*

"Capitolio" al corregimiento de Canutal. Posteriormente ultimaron a Luis Manuel Flórez parcelero del mismo inmueble CAPITOLIO, en el camino que de Flor del Monte conduce a Canutal"

"OCTAVO: Finalmente en el año de 1992 asesinaron al señor Hernán Benítez, primo del señor ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ, hecho violento que motivó a éste último a abandonar definitivamente la parcela, a fin de preservar su vida e integridad y la de los miembros de su núcleo familiar."

⁷² Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 008. Cuaderno 1. Pág. 15 PDF. (...) "*QUINTO: En el año de 1990, en la zona de ubicación del predio hizo presencia el grupo armado al margen de la Ley, concretamente la guerrilla de las FARC, quien le propuso que se uniera a sus filas, invitación a la que se negó (...)*"

⁷³ Expediente del proceso. Folio 462. Cuaderno 3. pág.60 PDF

⁷⁴ Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 008. Cuaderno 1. Pág. 15. "*SEXTO: Luego, en el año de 1991, asesinaron al señor Luis Caro, en el camino que conduce del inmueble "Capitolio" al corregimiento de Canutal. Posteriormente ultimaron a Luis Manuel Flórez parcelero del mismo inmueble CAPITOLIO, en el camino que de Flor del Monte conduce a Canutal"*.

"OCTAVO: Finalmente en el año de 1992 asesinaron al señor Hernán Benítez, primo del señor ELIECER BENÍTEZ JIMÉNEZ, hecho violento que motivó a éste último a abandonar definitivamente la parcela, a fin de preservar su vida e integridad y la de los miembros de su núcleo familiar"

⁷⁵ Expediente del proceso. Folio 45. Cuaderno 1. pág. 85. PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Los Cocos Calle 13 N° 761 de esta localidad", sin especificar a qué Municipio pertenece, pues es la Inspección Central de Policía de San Pedro quien hace el levantamiento del cadáver.⁷⁶

Ahora bien, dentro de las pruebas practicadas en sede judicial, encontramos el interrogatorio del señor Eliecer Benítez Jiménez quien refirió lo siguiente al respecto:

- **“¿PARA QUE MOMENTO RECUERDA USTED TUVO QUE ABANDONAR EL PREDIO O LA PARCELA 43? CONTESTÓ:** Yo la abandoné de un todo como en el noventa y seis. **¿EN EL AÑO NOVENTA Y SEIS? CONTESTÓ:** En el noventa y seis cuando mataron a un primo mío (...)Hernán Benítez Campo.”⁷⁷
- **¿EL SEÑOR HERNAN BENITEZ ERA PARCELERO DEL PREDIO CAPITOLIO? CONTESTÓ:** No, El tenía una finca de Canutal a Canutalito, El vivía en Canutal, en el pueblo.”⁷⁸

En ese mismo sentido, dentro de la entrevista de ampliación de hechos, rendida ante las instalaciones de la URT en fecha 17/07/2013 manifestó el solicitante respecto al homicidio de su primo Hernán Benítez Campo, lo siguiente:

- **“..En agosto 7 de 1992 asesinaron a mi primo Hernán Benítez Campo en la entrada de Canutal, yo por eso ya no iba tan seguido al predio, como uno o dos meses antes de que mataran a mi primo me encontré con el señor Edilio Meza por el camino de San Pedro a Canutal, no me acuerdo como fue la conversa pero se habló algo de que si le vendía la tierra y yo le dije que hay hablábamos, yo estaba dudoso de venderla-estaba a la espera de que se compusiera la situación, pero la cosa empeoró y asesinaron a mi primo Hernán, entonces yo ya no quería volver tenía miedo, por eso como a los dos o tres días de la muerte de mi primo y como ya me había preguntado”⁷⁹ (subrayado fuera del texto original).**

➤

Ahora bien, el señor Armando Benítez Jiménez, hermano del solicitante, manifestó respecto al homicidio del Sr. Hernán Benítez Campo, lo siguiente:

- **“¿ALGUN MIEMBRO DE SU GRUPO FAMILIAR FUE ULTIMADO O ASESINADO POR GRUPOS ILEGALES? CONTESTÓ: Mi hermano (...) osea ellos son mellos, Eliecer con el Difunto Hernán, en un punto que se llama para**

⁷⁶ Se consultó en Google la ubicación de dicho barrio y se encuentra localizado en el Municipio de San Pedro, Departamento de Sucre),

⁷⁷ Interrogatorio de parte del Señor Eliécer Benítez Jiménez. Min 09:39

⁷⁸ Ibidem. Min 12:13

⁷⁹ Entrevista de ampliación de hechos. Sr. Eliecer Benítez Jiménez. Folio 89. Cuaderno 1. pág. 156 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

los lados de Guaymaral, **¿DÓNDE SUCEDIÓ ESO? CONTESTÓ:** Exactamente ahí ésta una pista que era de los Ochoa algo así como de 1.500 metros, una pista grande, fue bombardeada varias veces en esa parte **¿PERO GEOGRAFICAMENTE DONDE SE UBICA? CONTESTÓ:** eso está, esa finca tiene como 5000 hectáreas, ahí está una vereda **¿ESO ES EN SUCRE? CONTESTÓ:** eso es en Bolívar."⁸⁰

Dicho hecho victimizante tuvo ocurrencia, y tiene la fuerza para infundir temor en el solicitante para haber abandonado el predio.

Sin embargo, no puede desconocerse que persisten contradicciones respecto al lugar en que ocurrió el referido homicidio, pues no existe claridad si fue en jurisdicción del Municipio de San Pedro, (Sucre) tal como lo señala el acta de inspección al cadáver anteriormente referenciada; o por el contrario, como lo sostuvo el hermano del solicitante en su declaración ante el juzgado instructor del proceso, tuvo ocurrencia en jurisdicción del departamento de Bolívar, o también en el corregimiento de Canutal en Ovejas.

Ahora bien, haciendo énfasis en el Informe técnico predial de la Parcela 43 de Capitolio, esta colinda por el norte con la parcela 34 de Andrés Manuel Bohórquez Rivera, por el Oriente con las parcelas 12, 13,14 y 15 de Capitolio, por el Sur con el predio El Cerrito Parcela 14 y Lote B de Vilut y por el Occidente con la parcela 42 de Capitolio.

Vale anotarse, que respecto a la parcela 42, con la que colinda por el occidente la parcela hoy objeto de restitución, a través de proceso radicado 70001-31-21-001-2012-95-00⁸¹ se amparó el derecho a la restitución de tierras teniendo como apreciaciones el contexto de violencia sufrido en esa zona; así como los hechos violentos acontecidos en las inmediaciones de la misma, llama la atención el testimonio del señor José de Jesús Caro Pérez testigo del opositor dentro de ese proceso, quien se refirió al señor Hernán Benítez Campo de la siguiente manera:

- **"...¿DIGALE AL DESPACHO SI USTED CONOCE O CONOCIO A LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE LE VOY A NOMBRAR, EN CASO AFIRMATIVO QUE SABE DE ESAS PERSONAS: HERNAN BENITEZ CAMPO: CONTESTÓ:** Si lo conocí, él vivía en Canutal, a ese señor lo mataron, a los alrededores de Canutal, no sé yo, solamente escuche los rumores que lo habían matado..."⁸²

⁸⁰ Testimonio del Señor Armando Benítez Jiménez. Min 22:47

⁸¹ Téngase en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente bajo el Radicado 70001-31-21-001-2012-00095-00 fueron agregadas a este expediente, como pruebas trasladadas dentro del presente trámite, a través, de auto de fecha 28/02/2017. Orden N° 10.1 folio 284. Cuaderno 2. Pág. 120 PDF

⁸² Expediente radicado 70001-31-21-001-2012-00095-00. Pág. 41 de la sentencia en donde se hace énfasis de dicho testimonio.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Así las cosas, es menester poner de presente lo sostenido por parte del solicitante relacionado con la causa del abandono de la parcela 43 de Capitolio.

- **¿USTED DIRECTAMENTE SUFRIÓ UNA AMENAZA SEÑOR ELIECER, DIRECTAMENTE LO AMENAZARON, LE PIDIERON QUE ABANDONARA, QUE DESOCUPARA? CONTESTÓ:** *No, pero si el digo me invitaban, y yo no, mataban al primo, al vecino a los otros parceleros, mataron varios ahí*.⁸³

Asimismo, señaló lo siguiente:

- **“¿PARA LA EPOCA DE LA MUERTE DE SU PRIMO HERNAN BENITEZ FUE LA MISMA EPOCA EN QUE USTED DECIDE ABANDONAR EL PREDIO?CONTESTÓ:** *Si, hay ya no fui más por ahí*”⁸⁴

En ese mismo sentido, la señora Luz Mirian Navarro Vitar, testigo dentro del presente proceso, manifestó lo siguiente respecto a la causa por la que el señor solicitante abandona la parcela:

- **“...¿DIGALE AL DESPACHO SEÑORA LUZ MIRIAN SI SABE USTED EL MOTIVO O LA RAZON POR LA CUAL EL SEÑOR BENITEZ DEJÓ DE EXPLOTAR ESA PARCELA? CONTESTÓ:** *Por la persecución de la gente mala. ¿PODRIA EXPLICAR USTED COMO FUE ESA PERSECUCION QUE USTED SEÑALA SEÑORA LUZ MIRIAN? CONTESTÓ:* *Amenazas que saliera que no respondían, que si no salía los primeros en coger represalias era con la familia, a raíz de eso El tuvo que salir de ahí...*”⁸⁵

Más adelante siguió narrando lo siguiente:

- **“...¿SEÑORA LUZ MIRIAN DIGANOS COMO SE ENTERÓ USTED QUE ESO ESTABA SUCEDIENDO SEÑORA LUZ MIRIAN? CONTESTÓ:** *Inclusive una vez estábamos por allá y nos hicieron salir. ¿QUÉ SUCEDIÓ EXACTAMENTE QUE USTED ESTABA POR ALLA QUE LO HICIERON SALIR? CONTESTÓ:* *Había cantidad de gente de esa y que no querían gente por allá ¿A QUE SE REFIERE CUANDO DICE GENTE DE ESA? CONTESTÓ:* *Yo digo que no se si era guerrilla, paraco no sé...*”⁸⁶

⁸³ Interrogatorio de parte del Sr. Eliécer Benítez Jiménez. Min 10:03

⁸⁴ Ibidem. Min 10:28

⁸⁵ Testimonio de la Señora Luz Mirian Narváez Vitar. Min 12:46

⁸⁶ Ibidem. Min 13:30.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

El señor Armando Benítez Jiménez sostuvo lo siguiente respecto al motivo del abandono de la parcela 43 por parte del señor solicitante, a saber:

- **"...¿HASTA QUE EPOCA TUVO SU HERMANO LA EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA 43 DE CAPITOLIO? CONTESTÓ:** *Bueno eso fue más que todo se presentaron ciertos roces con la gente rara que había por ahí merodeando entonces el hombre cogió miedo, lo amenazaban y la vaina..."*⁸⁷

Ahora bien, más adelante respecto a las presuntas amenazas que sufrió su hermano Eliecer Benítez Jiménez señaló lo siguiente:

- **"...¿SABE USTED DE QUE MANERA SE HICIERON ESAS AMENAZAS QUE USTED SEÑALA? CONTESTÓ:** *No, no eran amenazas no, sino que El veía..."*⁸⁸

Recordemos que en párrafos anteriores haciendo alusión a la declaración rendida por el señor solicitante este señaló que no había recibido amenazas directas, sin embargo, se presentaron varios homicidios incluidos el de su primo Hernán Benítez que lo impulsaron a desprenderse de la parcela 43:

- **"...¿USTED DIRECTAMENTE SUFRIÓ UNA AMENAZA SEÑOR ELIECER, DIRECTAMENTE LO AMENAZARON, LE PIDIERON QUE ABANDONARA, QUE DESOCUPARA? CONTESTÓ:** *No, pero si El digo me invitaban, y yo no, mataban al primo, al vecino a los otros parceleros, mataron varios ahí"*⁸⁹

Situación que tiene fuerza representativa para influenciar en el solicitante el desprendimiento de su propiedad y no fue ajena a los demás parceleros del predio capitolio; al respecto, sea la oportunidad para resaltar lo señalado por el solicitante respecto al abandono del predio capitolio, así como la influencia y presencia de grupos armados en el mismo, a saber:

- **"...¿SEÑOR ELIECER USTED RECUERDA A ALGUIEN QUE HUBIESE TENIDO QUE ABANDONAR SUS PREDIOS EN CAPITOLIO? CONTESTÓ:** *Casi todos, muchos que estaban, no le digo que el vecino mío, que yo, ni por ahí lo sabía resulta siendo que era guerrillero, después que lo cogen, ¿QUIÉN ERA SU VECINO, EL QUE USTED DICE, QUE SEÑALA COMO GUERRILLERO? CONTESTÓ:* *Lucio Torres, Andrés Torres ¿ESAS PERSONAS ERAN*

⁸⁷ Testimonio del Señor Armando Benítez. Min 09:08

⁸⁸ *Ibid.* Min 09:40

⁸⁹ Interrogatorio de parte del Señor Eliecer Benítez Jiménez. Min 10:03



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

GUERRILLERAS, ESTABAN, METIDAS EN LA GUERRILLA? CONTESTO: *En grupos, no sé si eran en el mismo grupo de la guerrilla o eran extorsionistas, total ellos...*⁹⁰

Llama la atención a esta Agencia Fiscal lo manifestado por el solicitante respecto de los señores Lucio Torres y Andrés Torres, ya que según reposa dentro de las pruebas documentales aportadas al presente proceso, obra información de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía de Sucre de fecha 29/08/2012 en donde aparece una orden de captura al señor Lucio Torres Márquez identificado con cedula de ciudadanía N° 6588745 por los delitos de rebelión y terrorismo⁹¹, asimismo, aparece oficio emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo- Sucre en donde informan lo siguiente:

- (...) los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, VÍCTOR MANUEL DE LA ROSA BARROS Y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, previa revisión de los libros Índice y radicadores que se llevan en esta unidad judicial, se da cuenta de una anotación penal en su contra, requeridos por este despacho por los delitos de REBELIÓN Y TERRORISMO, proceso radicado en esta judicatura bajo el N° 2004- 00034-00 (Fiscalía 1 Esp. No. 7618), respecto a los hechos ocurridos el 11 de Mayo de 1995 en los corregimientos de Canutal y Ovejas. Es de anotar que este despacho dictó "en su contra sentencia condenatoria el 12 de Octubre de 2006, en la que se impuso una pena de 13 años de prisión y el pago de multa en cuantía de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 1995 como coautores realizadores responsables del delito de terrorismo en concurso con rebelión, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. Por otra parte, se tiene que mediante auto del 14 de marzo de 2007, este Despacho ordena el envío de la presente actuación penal a la Fiscalía de origen, toda vez que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo decidió dejar sin efecto la decisión del 18 de Febrero de 2004 proferida por la Fiscalía Primera Especializada, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo – Sucre."⁹²

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el señor antes mencionado es beneficiario a la restitución de tierras de la parcela 12 y 13⁹³ del predio de mayor extensión denominado Capitolio, parcelas que colindan por el oriente con la parcela 43, hoy objeto de reclamación; es de advertir que dentro de las pruebas analizadas la investigación penal en contra del señor Torres Márquez se encuentra precluida, sin embargo, las afirmaciones dadas por el hoy solicitante dan cuenta de la influencia armada ilegal que existía en las colindancias de la parcela 43 del predio Capitolio.

Así lo dejo entrever el señor solicitante al manifestar lo siguiente:

⁹⁰ Ibídem. Min 12:30

⁹¹ Expediente del proceso. Folio 170. Cuaderno 1. Pág. 250 PDF

⁹² Expediente del proceso. Folio 171. Cuaderno 1. Pág. 251 PDF

⁹³ Expediente radicado 70001-31-21-001-2012-00106-00



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

- **"...USTED HA MANIFESTADO AQUÍ AL DESPACHO QUE SE PRESENTABAN AGENTES ARMADOS GUERRILLAS, PARAMILITARES, NO SE SABE PERO QUE HABÍAN AGENTES GENERADORES DE VIOLENCIA ¿USTED RECUERDA EN ALGUN MOMENTO, A PARTE DE LA MUERTE DE SU PRIMO, RECUERDA ACTOS DE VIOLENCIA ALREDEDOR DEL PREDIO CAPITOLIO, MASACRES O CRIMENES QUE HAYAN OCURRIDOS A LOS ALREDEDORES DEL PREDIO CAPITOLIO? CONTESTO:** *Aquí adelante en la entrada mía no, sino por allá, mataron a Luis Caro, a varios en Canutal y vecinos aquí, compañeros de parcelas..."*⁹⁴

De todo lo anteriormente anotado, se puede dilucidar que el señor Eliécer Manuel Benítez Jiménez muy a pesar de que no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, dados los hechos acontecidos que padeció que lo llevaron a desprenderse de su propiedad se enmarca como víctima de la violencia en esta zona del país, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *"no se puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria en donde los indicios son válidos y se configuran por ejemplo cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad no es necesario así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar..."*⁹⁵.

Así las cosas, resulta fundado las apreciaciones a través de las cuales el señor solicitante debido al homicidio de su primo decide desprenderse de la parcela con el fin de salvaguardar su integridad física, quedando probado la calidad de víctima de la violencia; *sin desconocer como anteriormente se precisó, que persiste la duda respecto al real lugar real de la ocurrencia de dicho homicidio, situación que no fue dilucidada de manera definitiva dentro del proceso.*

C) Despojo (venta) de la Parcela 43 del predio Capitolio, propiciado mediante negocio jurídico que de fuera víctima el señor solicitante.

Con relación al despojo de que fuera víctima el solicitante y que señala la URT en la demanda se tiene el despojo propiciado mediante negocio jurídico, sobre el particular debe manifestarse lo siguiente:

La URT en los hechos específicos de la demanda, sostiene lo siguiente:

⁹⁴ Interrogatorio de parte de Eliécer Benítez. Min 44:14

⁹⁵ Sentencia T- 265-2010



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

- **NOVENO:** Según Escritura Pública de Compraventa N° 047 del febrero 14 de 1996, obrante dentro del expediente, el señor Eliécer Manuel Benítez Jiménez realizó negocio jurídico de compraventa con el señor Edilio Manuel Meza Pérez, propietario de la parcela N° 1 (Grupo San Rafael), el cual también hace parte predio de mayor extensión "Capitolio", por valor de seis millones novecientos mil pesos (\$ 6.900.000).
- **DÉCIMO:** Sin embargo, se logró acreditar en el procedimiento administrativo de inclusión del predio en el registro de tierras, que en el año 1992 estando el inmueble abandonado y habiéndose desplazado forzosamente hacia el municipio de San Pedro (Sucre), celebró negocio verbal de compraventa con el señor Edilio Manuel Meza Pérez, quien pagó por la parcela No. 43, la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (\$2.800.000), de los cuales dos millones de pesos (\$2.000.000) fueron cancelados por el comprador a la Caja Agraria ya que el vendedor adeudaba dicha suma a esta entidad por concepto de un crédito para siembra de algodón, y recibió ochocientos mil pesos (\$ 800.000) en efectivo, convenio que se llevó a cabo, según el dicho del peticionario en las Instalaciones de la Caja Agraria de San Pedro (Sucre), donde firmó unos documentos del crédito, y entregó la resolución de adjudicación al comprador.
- **DÉCIMO PRIMERO:** Sumado a lo anterior afirmó a la UAEGRTD no haber acudido a notaría alguna a firmar ningún documento relacionado con la compraventa de la parcela.
- **DÉCIMO SEGUNDO:** Pese a lo anterior, sospechosamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7728, concretamente en la anotación No. 3, se percibe que el negocio jurídico de venta entre el solicitante y el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ fue presuntamente protocolizado mediante escritura pública No. 047 de febrero 12 de 1996.
- **DÉCIMO TERCERO:** Ahora bien, del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15819, se infiere que el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ transfirió a título de venta la cabida superficial de 10 Ha que le correspondían de la parcela al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, mediante escritura pública No. 115 de febrero 23 de 1996, según se evidencia en la anotación No. 1 y en los acápites de descripción y complementación del folio en comento, denotándose que el señor MEZA PÉREZ solo desprendió jurídica y materialmente de esa porción, quedándose la titularidad de las 6 ha restantes.
- **DÉCIMO TERCERO:** No obstante, las 10 ha adquiridas por el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se encuentran englobadas en el predio denominado "El Descanso" como da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-20267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, en el acápite de complementaciones⁹⁶

Dentro del Interrogatorio de Parte rendido en sede judicial, el señor solicitante manifestó lo siguiente:

- **"...¿SEÑOR ELIECER USTED RECUERDA HABER PEDIDO AUTORIZACIÓN AL INCORA PARA VENDER SU PARCELA AL SEÑOR ELIECER? CONTESTÓ: ¿Que si le pedí concepto? ¿AUTORIZACIÓN AL INCORA PARA**

⁹⁶ Expediente del proceso. Folio 008. Cuaderno 1. Pág. 16 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

VENDER ESA PARCELA 43? CONTESTÓ: *Yo creo que no le pedí permiso...*⁹⁷

Sin embargo, dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, reposa la Resolución N° 01012 de 1985 emanada del extinto Incora,⁹⁸ a través de la cual se adjudicó al señor solicitante la Parcela No. 1 San Rafael, del predio de mayor extensión denominado Capitolio, con una extensión aproximada 16 hectáreas con 3430 metros cuadrados.

En ese orden de ideas, reposa carta dirigida al Incora fechada el 03 de junio de 1992; nótese que dicha fecha es posterior al homicidio del señor Hernán Benítez Campo, ocurrida el 08 mayo de 1992.

"En mi calidad de Adjudicatario de una parcela en el predio Capitolio informo a Usted que debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores, los cuales adelanté con Crédito es garantizados por Incora y en otras ocasiones con crédito supervisado, en la actualidad me encuentro totalmente endeudado con esa entidad y sin ninguna esperanza para cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta Unidad Agrícola a quien se haga cargo de el total de mis obligaciones.

*Para tal diligencia he charlado con el señor: Edilio Meza, quien manifiesta hacerse cargo a estas obligaciones."*⁹⁹

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso reposa declaración juramentada de fecha 06/02/1996 firmada por el solicitante en donde declara lo siguiente:

- *Que para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, declaro bajo la gravedad del Juramento que el día 3 de Junio de 1992, informé al Incora, sobre mi necesidad de vender una parcela que esa entidad de adjudicó mediante Resolución # 01012 de 1 de Noviembre de 1985, emanada de la Gerencia Regional del Proyecto Sucre, registrada bajo matrícula inmobiliaria No. 342-0007728 y hasta la fecha no me ha sido notificada una decisión, por lo tanto ha mediado silencio administrativo positivo."*¹⁰⁰

En ese sentido reposa dentro de las pruebas documentales aportadas Escritura Pública N° 047 de fecha 14 de febrero de 1996 emanada de la Notaria de San Pedro Sucre¹⁰¹, en donde el señor solicitante transfiere a título de venta la **parcela 1 San Rafael**, del predio de mayor extensión denominado Capitolio.

Sobre el anterior particular, debe dejarse claro que según la información manifestada por parte de la URT en el libelo de la demanda, relacionada con el plano de adjudicación

⁹⁷ Interrogatorio de parte del Señor Eliécer Benítez. Min 36:55

⁹⁸ Expediente de proceso. Folio 61. Cuaderno 1. Pág. 110. PDF

⁹⁹ Expediente del proceso. Folio 64. Cuaderno 1. Pág. 116 PDF

¹⁰⁰ Expediente del proceso. Folio 58. Cuaderno 1. Pág. 104 PDF

¹⁰¹ Expediente del proceso. Folio 55. Cuaderno 1. Pág. 98 PDF.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

INCORA P-111931 con fecha agosto 2 de 1980 (que no se aportó como prueba dentro del presente proceso) se pudo constatar que la adjudicación de la parcela, de acuerdo a su ubicación corresponde a la parcela 43, sin embargo, no existe informe de georreferenciación, el cual no fue necesario según criterio del juez de conocimiento, ya que en el proceso existía informe técnico predial; muy a pesar que ese informe de georreferenciación fue solicitado por la misma entidad accionante dentro del acápite de pruebas, *resultando fundamental para identificar plenamente la parcela que es objeto de reclamación, máxime cuando al momento de la inspección judicial no se contó con perito especializado que realizara las apreciaciones pertinentes respecto a la identificación real de la parcela pretendida en restitución.* (Vale aclarar que el PREDIO QUE LE ADJUDICÓ INCORA AL SOLICITANTE SE LLAMA PARCELA 1 SAN RAFAEL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN CAPITOLIO, Y ASÍ APARECE EL NOMBRE EN LAS COMPRAVENTAS QUE SE SUSCRIBIERON, LA URT DICE EN EL LIBELO DE LA DEMANDA QUE ELLOS CORROBORARON CON UN PLANO DE ADJUDICACIÓN DE INCORA Y SEGÚN LA UBICACIÓN DE LA PARCELA NO SERÍA LA 1 SINO LA 43, PERO LA URT IGUAL SOLICITÓ DENTRO DE LAS PRUEBAS EL INFORME DE GEORREFERENCIACION, EL JUZGADO LO HABIA DECRETADO, LUEGO EN AUTO POSTERIOR DICE PORQUE EXISTIA UN INFORME TECNICO PREDIAL, Y EN LA INSPECCION LA HICIERON SIN TOPOGRAFO)

Ahora bien, se tiene que la Parcela 43 como ha sido identificada, fue adjudicada por el extinto Incora al solicitante en el año 1985, que según el mismo solicitante la explotó hasta el año 1992, fecha en la que realiza negocio verbal con el hoy opositor Edilio Meza Pérez; según el solicitante el precio fue la suma de \$2.800.000 mil pesos y que no solicitó permiso ante Incora, ni mucho menos firmó documento alguno para perfeccionar el negocio jurídico, así lo manifestó en la entrevista de ampliación de hechos de fecha 17/07/2013:

- (...) **Yo nunca fui a pedirle permiso al Incora para vender**, creo que el señor Edilio pago una plata que debía al Incora ese mismo día ahí en la Caja Agraria, todo lo que se debía ahí él lo puso a paz y salvo, **yo no fui a ninguna notaría a firmarle escrituras**. En este momento de la diligencia se pone de presente al entrevistado la Escritura Pública N° 047 del 14 de febrero de 1996 con sus respectivos anexos, documentos allegados a esta Unidad mediante oficio de fecha 21 de junio de 2013 por el Notario Único del Circulo de San Pedro Sucre, a lo que el solicitante manifestó: *Estoy asombrado y con la boca abierta porque yo en el año 1996 no vendí la parcela, se la vendí a Edilio en el 1992, unos días después de que asesinaron a mi primo Hernán Benítez, yo no fui a ninguna notaría pero esa firma que aparece en esos papeles es como mi firma, así firmo; yo con Edilio si me encontré después de que le vendí por ahí en San Pedro pero nunca para hacer más negocios*¹⁰² (subrayado y en negrilla propias para resaltar)

Sumado a lo anterior, en sede judicial el señor solicitante manifestó lo siguiente respecto a los documentos que firmó para perfeccionar el negocio jurídico:

- **“...¿CÓMO FUE QUE USTED HIZO ESE NEGOCIO, QUE DOCUMENTOS**

¹⁰² Expediente del proceso. Folio 89. Cuaderno 1. Pág. 156 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

FIRMÓ QUE USTED RECUERDE? CONTESTÓ: *Bueno yo solamente me acuerdo que le di, le entregué el que me dieron a mi de Incora el título se lo entregué, pero de haber firmado no me acuerdo de esa firma...*¹⁰³

Sin embargo, dentro de la misma diligencia de Interrogatorio,¹⁰⁴ el abogado de la parte opositora le muestra al señor solicitante varios documentos dentro de las cuales se encuentra acta de declaración juramentada que hizo el solicitante visible a folio 58 del Cuaderno 1, la Escritura Pública 047 de 1996 visible a folio 55 del mismo cuaderno, con el fin de que reconozca si en los mismos la que se encuentra plasmada es su firma, a lo que el solicitante reconoce que sí es su firma.

Por lo que resulta evidenciado que el señor solicitante si suscribió la Escritura Pública a través de la cual transfiere a título de venta la parcela objeto de reclamación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el inciso primero artículo 74 de la ley 1448 de 2011 a saber:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

Sobre el particular, no podría hablarse específicamente de un despojo, sin embargo, en el caso concreto si bien el señor solicitante suscribió escritura pública con el hoy opositor, no es menos cierto y como quedó probado existía un contexto de violencia ampliamente conocido, con hechos notorios que no eran ajenos para los habitantes de la zona y para el país en general, hechos violentos que sin duda alguna tuvieron alcance en colindancias y en el mismo predio de mayor extensión denominado capitolio, tanto así que como hechos de violencia particulares sucedidos al hoy solicitante se tiene el temor infundido por el homicidio de su primo Hernán Benítez Campo, situación que es probable hubiese ocasionado el desprendimiento con la heredad, así lo reiteró el solicitante al manifestar:

- **“...¿SEÑOR ELIECER CUANDO USTED LE VENDE AL SEÑOR EDILIO MEZA LO HIZO POR LA NECESIDAD QUE TENIA DE PAGAR ESA DEUDA CON EL BANCO AGRARIO O POR EL HECHO DE NO QUERER IR MAS POR ALLA POR LO QUE HABIA PASADO POR LA PRESENCIA DE AQUELLAS PERSONAS? CONTESTÓ:** *La vendí para que no me mataran por ahí, por el*

¹⁰³ Interrogatorio de parte del Señor Eliécer Benítez. Min 38:55.

¹⁰⁴ Interrogatorio de parte del Señor Eliécer Benítez, min 30:15



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

*miedo que tenía yo, por la deuda, no yo sabía que Caja Agraria me esperaba que le pagara como yo pudiera*¹⁰⁵

Asimismo, sostuvo lo siguiente:

- **"...¿ESA DEUDA QUE USTED TENIA CON CAJA AGRARIA INFLUYO PARA QUE USTED VENDIERA O LE PROPUSIERA EN VENTA ESA PARCELA AL SEÑOR EDILIO? PREGUNTADO:** *Yo creo que por eso no fue¹⁰⁶, yo más bien vendí fue por la guerrilla, yo estaba asustado también, yo casi no iba por ahí (...) estaban matando aquí y matando allá, ya cuando me embolsé fue cuando mataron al primo.*¹⁰⁷

En ese mismo sentido, el señor Armando Benítez Jiménez narró lo siguiente respecto a los motivos que llevaron al hoy solicitante a vender el predio:

¿SIENDO USTED FAMILIAR DEL SEÑOR ELIECER LE PREGUNTÓ SI ÉL DE MANERA DIRECTA LE HIZO SABER LAS CAUSAS O LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IBA A VENDER LA PARCELA? CONTESTÓ: *El vende la parcela porque le dio miedo la cuestión de que la gente merodeando, dando vuelta, o sea estaban por ahí cerquita*¹⁰⁸

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que en la parcela 43 del predio de mayor extensión denominado Capitolio encontramos que se llevaron a cabo tres ventas sobre el mencionado fundo, así:

- Una primera venta de 16 hectáreas con 3430 metros cuadrados en el año 1992 como quedó probado, entre el señor solicitante y el señor opositor Edilio Meza Pérez, perfeccionada en el año 1996 a través de escritura pública 047 de fecha 14 de febrero¹⁰⁹, cuyo valor corresponde al precio de \$6.900.000 mil pesos; sin embargo, el solicitante afirmó en los hechos de la demanda que recibió la suma de \$2.800.000 mil pesos, por lo que no existe claridad sobre el precio pagado por la parcela.
- La segunda venta que consta de 10 hectáreas se suscribió entre el señor Edilio Meza Pérez y el señor Carlos Abad Iriarte perfeccionada a través de Escritura Pública¹¹⁰ N°115 de fecha 23 de febrero de 1996, por valor de \$4.500.000 mil pesos.

¹⁰⁵ Ibídem. Min 25:34E

¹⁰⁶ Énfasis propio para resaltar

¹⁰⁷ Ibídem Min 40:37

¹⁰⁸ Testimonio de Armando Benítez. Min 23:59

¹⁰⁹ Expediente del proceso. Folio 55. Cuaderno 1. Pág 98 PDF

¹¹⁰ Expediente del proceso. Folio 66. Cuaderno 1. Pág. 119 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

- Y la tercera venta se suscribió entre el señor Carlos Abad Iriarte y el señor Custodio Abad Bustamante, negocio perfeccionado a través de escritura pública 020 de fecha 12 de enero de 2001¹¹¹ por valor de \$3'700.000 mil pesos.

Es importante resaltar que si bien los opositores acreditaron que adquirieron el bien inmueble objeto de reclamación atendiendo los mecanismos legales establecidos en la ley para tal fin, tanto así que cumplieron con las formalidades contractuales para perfeccionar los negocios jurídicos, no es menos cierto que no acreditaron como quedó probado en el proceso, el comportamiento previo de las partes a la celebración del respectivo negocio jurídico con el fin de tener pleno conocimiento de que la actuación adelantada por estos se ajustaba en su totalidad al ordenamiento jurídico a tal punto como para acreditar la buena fe exenta de culpa de que trata la ley 1448 de 2011, situación que será analizada más adelante cuando se desarrolle y analice lo referente a la acreditación de la buena fe exenta de culpa por parte de los opositores.

Sobre el caso concreto para esta Agencia Ministerial teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se acreditó por parte del señor solicitante Eliécer Benítez Jiménez acreedor del derecho a la restitución jurídica y material de la Parcela 43 del predio de mayor extensión denominado capitolio.

CON RELACION A LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LOS OPOSITORES EDILIO MEZA PEREZ, CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE.

Se procederá a emitir pronunciamiento por parte de esta Agencia Fiscal sobre la buena fe exenta de culpa de los opositores Edilio Meza Pérez y Custodio Abad Bustamante sobre su vinculación al predio capitolio parcela 43.

La Constitución Política Colombiana en el Art 83. Consagra lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El Código Civil regula la buena fe de la siguiente manera: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella”.*

¹¹¹ Expediente del proceso. Folio 69. Cuaderno pag 125PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

El Código de Comercio habla de la Buena Fe en la etapa precontractual.

"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que cause".

El mismo Código de Comercio consagra el PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que:

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe cuando media una relación, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse y de la otra a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la buena fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares.

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia, situación que contrasta con la buena fe calificada o exenta de culpa, (propia de los procesos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional, como en el caso de marras), la cual debe probarse y exige mayor cuidado.

La buena fe exenta de culpa exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, pues tiene como finalidad corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un arado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

En el caso que nos ocupa y respecto a los opositores EDILIO MANUEL MEZA PEREZ y CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se tienen que son propietarios de 6 y 10 hectáreas, respectivamente, del predio Capitolio Parcela 43, según las pruebas obrantes en el plenario; los mencionados señores destinan como actividad principal la explotación de los fundos hoy objeto de restitución, son personas de escasa formación académica, quienes como quedó probado en el proceso, han sido resistentes al conflicto armado interno que padeció el país, tanto así que el señor Custodio Abad Bustamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas¹¹² por los hechos victimizantes de secuestro, desplazamiento forzado y amenazas, sumado a ello se tiene que el mencionado opositor Abad Bustamante fue declarado en interdicción a través de sentencia de fecha 2016, siendo persona de la tercera edad, sujeto de protección especial por parte del estado.

Con relación al señor opositor Edilio Meza Pérez dentro de la caracterización realizada por parte de la URT se evidencia que el mismo padece de un mieloma múltiple, una especie de cáncer, así lo señalaron los profesionales de la URT que realizaron la caracterización:

➤ "5. ACCESO A SALUD.

El señor Edilio Manuel Meza Pérez se encuentra afiliado a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud ARS (MUTUAL SER) en estado activo.

En cuanto al estado de salud del señor Edilio Manuel Meza Pérez, manifestó que actualmente presenta quebrantos de salud, puesto que padece enfermedad catastrófica denominada de Mieloma múltiple, razón por la cual se encuentra realizándose quimioterapias en la ciudad de montería cada 15-30 días, durante la entrevista el señor Elkin Meza intervino - hijo del caracterizado- quien agregó que ellos viajan de manera particular, en vehículo propio puesto que los gastos no son asumidos por la EPS y por la comodidad del señor Meza Pérez, quien es adulto mayor y además se encuentra recuperándose de un accidente sufrido en el mes de enero del año en curso."¹¹³

Ahora bien, relacionado con los negocios jurídicos suscritos entre el solicitante y los opositores para la adquisición del predio Capitolio Parcela 43, debe dejarse claro que no se observa que estos hayan actuado de buena fe exenta de culpa desde una interpretación exegética; teniendo en cuenta que en el año 1992 el señor solicitante suscribe negocio jurídico de compraventa con el hoy opositor señor Edilio Meza Pérez, si se tiene en cuenta que para esa época existía como ya quedó probado en el proceso accionar de grupos armados en el predio capitolio y en sus inmediaciones se habían llevado a cabo hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, por

¹¹² Expediente del proceso. Folio 592. Cuaderno 3. Pág. 238 PDF

¹¹³ Expediente del proceso. Radicado. Folio 469. Cuaderno 3. Pág. 68PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

lo que no actuaron como cualquier persona prudente o diligente lo hubiera hecho, máxime cuando tenían conocimiento de la situación de orden público y hechos violentos que se presentaban en la zona y que en los escritos de oposición no negaron desconocer; conociendo de este manera los antecedentes del fondo que pretendían adquirir.

Adicionalmente, con relación a la forma de adquisición del bien inmueble objeto de reclamación atendiendo los mecanismos legales establecidos en la ley para tal fin, debe dejarse claro si bien los opositores cumplieron con las formalidades contractuales para perfeccionar los negocios jurídicos, esto es solicitar el respectivo permiso ante el extinto Incora, protocolizar¹¹⁴ la configuración del silencio administrativo positivo por parte de dicha entidad, y elevar a escritura pública dicha venta¹¹⁵, no es menos cierto que dicho fondo para la época en la que se realizó y perfeccionó el negocio jurídico estaba sometido al régimen parcelario, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, el cual señala respecto a la enajenación de dichos predios lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

(...) Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar" (en engrillas propias para resaltar).

Así las cosas, el predio objeto de reclamación no podía enajenarse y en consecuencia adquirirse legalmente hasta tanto se hubiere cumplido el plazo de quince (15) años desde la primera adjudicación; recordemos que al solicitante se le adjudicó a través de Resolución N° 01012 de 1985; y la negociación se dio en el año 1992, perfeccionando el primer negocio jurídico en el año 1996, siendo entonces que desde la adjudicación al señor Eliécer Benítez en el 1985 hasta el año 1996 en que se perfeccionó el mencionado negocio jurídico trascurrieron once (11) años, no cumpliéndose entonces con dicho requisito necesario para que dicho negocio jurídico tuviera validez legal y jurídica.

Llama la atención para esta Agencia Fiscal que la venta suscrita entre el señor Edilio Meza Pérez y el señor Carlos Abad Iriarte, (este último hijo de unos de los opositores) se

¹¹⁴ Cuaderno del proceso. Folio 58. Cuaderno 1 pág. 104 PDF

¹¹⁵ Cuaderno del expediente. Folio 64. Cuaderno 1 pág. 116 PDF



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

suscribiera a los pocos días de haber perfeccionado el primer negocio entre el señor solicitante y el señor Edilio Meza, esto es la escritura pública 047 de 1996, la cual fue suscrita el 14 de febrero y la escritura pública 115 de 1996 fue suscrita en fecha 23 de febrero, lo que refleja un comportamiento poco común en las ventas, pues solo pasaron nueve días entre el perfeccionamiento de una venta y la otra; sin embargo, este último hecho de entrada no puede considerarse como ilegal.

Ahora bien, respecto al precio pagado en los tres negocios jurídicos celebrados se tiene que en la primera venta entre el solicitante y el señor Edilio Meza Pérez subsiste la duda con relación al valor real pagado por la venta; ya que en la escritura pública 047 de 1997 se aduce que el valor cancelado por la venta fue de \$6.900.000, sin embargo, el solicitante afirma que el precio que recibió fue la suma de tan solo \$ 2.800.000; situación que no se dilucidó dentro del proceso.

Respecto a la segunda venta, realizada entre el señor Edilio y Carlos Abad Iriarte se tiene que fue por la suma de \$4.500.000, correspondiente a 10 hectáreas.

La venta que realizó el Señor Carlos Abad a su señor padre Custodio Abad Bustamante, por las mismas 10 hectáreas fue la suma de \$3.700.000, lo que nos lleva a dilucidar que el precio pagado por el señor opositor Custodio Abad Bustamante en el año 2001 es relativamente inferior al cancelado por el señor Carlos Iriarte al primer comprador, Señor Edilio Meza.

Sobre el particular, se debe dejar claro que los opositores no lograron acreditar que hubieran pagado el justo precio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 la carga de la prueba recae sobre los opositores, quienes debieron acreditar tal hecho, es decir que lo pagado en su momento era el justo precio de la Parcela 43, lo cual no se probó en el proceso, eso si se tiene en cuenta que no allegaron prueba si quiera sumaria que soportara que para la época en la que adquirieron el predio Capitolio Parcela 43 el valor pagado era el justo precio de la venta.

Se entiende entonces que dadas las condiciones en las que se llevó a cabo el negocio jurídico, y teniendo en cuenta la rigurosidad que consagra la Ley 1448 de 2011 para probar la buena fe exenta de culpa, se puede sostener dentro del caso específico que no se configuraron los elementos que debe contener la celebración de un negocio jurídico para ser acreedor de la compensación que otorga la buena fe exenta de culpa; sin embargo, no puede ni debe desconocerse que en este caso específico debe examinarse teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad establecida en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-330 de 2016; así las cosas, esta Agencia del Ministerio Público considera que dentro del análisis al momento de dictarse sentencia, debe tenerse en cuenta que los señores



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

oposidores son resistentes al conflicto armado interno padecido en esta zona del país, dados los actos violentos desde la adquisición de dichos fundos; siendo también sujetos de especial protección del estado, sumado a ello se tiene que dichas personas no presionaron, ni ejercieron coacción o fuerza sobre el solicitante para adquirir el fundo objeto de restitución, ni mucho menos fueron participes directos e indirectos en los hechos particulares que rodearon la salida del solicitante del predio objeto de restitución, ya que de manera directa así lo manifestó el mismo solicitante al declarar lo siguiente:

- **"...MANIFIESTELE AL DESPACHO SIEN ALGUN MOMENTO USTED SE SINTIÓ PRESIONADO POR EL SEÑOR EDILIO MEZA A QUE LE VENDIERA LA PARCELA? CONTESTÓ: No, en ningún momento."**¹¹⁶

Adicionalmente, dentro de un Estado Social de Derecho no debe desconocerse que las mencionadas personas pertenecen a la tercera edad, que derivan sus ingresos de la explotación agropecuaria. Dentro del presente caso hay que tenerse en cuenta que los opositores ya han sido vencidos dentro de otros procesos de restitución de tierras, sin que exista pronunciamiento de fondo relacionado con el análisis de su condición socioeconómica de manera profunda; por lo que mal obraría el Estado al desconocer dentro de sus análisis estas circunstancias a través del presente proceso de restitución de tierras, correspondiéndole salir a proteger los derechos de los ciudadanos, máxime que se encuentra involucrada población víctima del conflicto armado.

Así las cosas, esta Agencia del Ministerio Público solicita que se analice de manera detallada y a fondo la real condición socioeconómica de los opositores y en caso de que se cumplan los requisitos establecidos por parte de la jurisprudencia constitucional¹¹⁷, se les reconozca como Segundos Ocupantes, para efectos de que le sean otorgadas las medidas que correspondan para la protección de sus derechos, de manera que la restitución predial no afecte su fuente de subsistencia básico, su mínimo vital.

CONCLUSIÓN

Dentro de las pruebas que obran dentro del proceso se concretaron hechos de violencia en cabeza del solicitante y su núcleo familiar que imposibilitaron el acceso sobre los derechos sobre el bien inmueble; fue así como la presunción con la que inició el análisis del presente proceso se encuentra probada¹¹⁸, por lo que al solicitante le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio Capitolio Parcela 43 ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del Municipio de Ovejas. (Sucre).

¹¹⁶ Interrogatorio de parte Eliécer Benítez, min 45:10

¹¹⁷ En especial la Sentencia C-330 de 2016

¹¹⁸ Establecida en la Ley 1448 de 2011, Artículo 77, numeral 2. literal a.



Expediente N° 700013121001201600055-00
Predio: "Capitolio 43"
Corregimiento: Canutal- Municipio de Ovejas (Sucre)
Solicitante: Eliécer Manuel Benítez Jiménez
Opositor: Edilio Meza Pérez y Otro

Respecto a los opositores EDILIO MEZA PÉREZ y CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE téngase como no probada la buena fe exenta de culpa; sin embargo, esta Agencia del Ministerio Público solicita que se analice de manera detallada y a fondo la real condición socioeconómica de los opositores y en caso de que se cumplan los requisitos establecidos por parte de la jurisprudencia constitucional¹¹⁹, se les reconozca como Segundos Ocupantes, para efectos de que le sean otorgadas las medidas que correspondan para la protección de sus derechos, de manera que la restitución predial no afecte su fuente de subsistencia básico, su mínimo vital.

Por último, se solicita tener en cuenta que con relación al presente proceso se presentó por parte de este Despacho sugerencia de prueba de oficio¹²⁰.

Cordialmente.


GLORIA INES SERRANO QUINTERO
Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras

¹¹⁹ En especial la Sentencia C-330 de 2016

¹²⁰ Solicitud del 7 de diciembre de 2018 (Consecutivo No. 563)